

UNIB.E

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA: DERECHO

**EXCEPCIONES PREVIAS EN CONTROVERSIAS ENTRE ABOGADO Y CLIENTE
POR EL COBRO DE HONORARIOS Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO A
RECURRIR**

Trabajo de Integración Curricular para la obtención del Título de abogada

Autora:
Carmen Rocío Torres Coque

Tutor:
Roberto Carlos Zurita Ríos, Mg.

Quito, Ecuador
febrero, 2024

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y AUTORIZACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

1. Yo, **Carmen Rocio Torres Coque**, declaro en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“Excepciones previas en controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios y el derecho a recurrir”**, previo a la obtención del título profesional de **Abogada**”, previo a la obtención del título profesional de **Título a obtener**, así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.

2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT, en formato digital una copia del referido Trabajo de Integración Curricular para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.

3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Digital Institucional), el referido Trabajo de Integración Curricular, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 20 días del mes de febrero de 2024.



Carmen Torres

C.C.1715935795

AUTORIZACIÓN DE PRESENTACIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR POR PARTE DEL TUTOR

Dra. Mayra Guerra

Director(a) de la Carrera de Derecho

Presente. -

Yo, **CARLOS ROBERTO ZURITA RÍOS**, Tutor del Trabajo de Integración Curricular realizado por el estudiante **CARMEN ROCIO TORRES COQUE** de la carrera de **DERECHO** informo haber revisado el presente documento titulado **EXCEPCIONES PREVIAS EN CONTROVERSIAS ENTRE ABOGADO Y CLIENTE POR EL COBRO DE HONORARIOS Y EL DERECHO A RECURRIR**, el mismo que se encuentra elaborado conforme a lo establecido en el Reglamento de Titulación y el Manual de Estilo de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, UNIB.E de Quito, por lo tanto, autorizo la entrega del Trabajo de Integración Curricular a la Unidad de Titulación para la presentación final ante el tribunal evaluador.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Roberto Zurita Ríos', with a long horizontal stroke extending to the right.

Atentamente,

Mg. Roberto Carlos Zurita Ríos.

Tutor

ACTA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

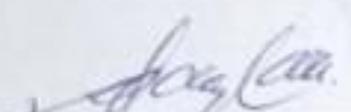
Modalidad: Semipresencial

Nivel: 3er nivel de Grado

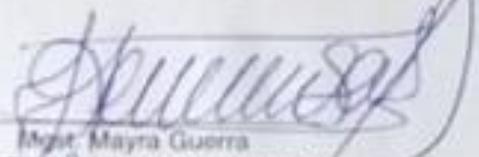
En el Distrito Metropolitano de Quito a los veinticinco días del mes de marzo del 2024 (25-03-2024) a las diez horas con treinta minutos (10:30), ante el Tribunal de Presentación Oral, se presentó la señorita: **TORRES COQUE CARMEN ROCIO**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1715935795** a rendir la evaluación oral del Trabajo de Integración Curricular: **"EXCEPCIONES PREVIAS EN CONTROVERSIAS ENTRE ABOGADO Y CLIENTE POR EL COBRO DE HONORARIOS Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO A RECURRIR."**, previo a la obtención del Título de Abogada. Luego de la exposición, la referida estudiante obtiene las calificaciones que a continuación se detallan:

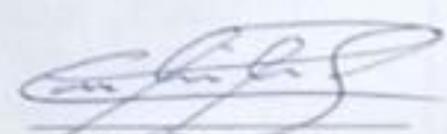
	Calificación
Lectura del Trabajo de Integración Curricular	8,4 /10
Evaluación Oral del Trabajo de Integración Curricular	8,5 /10
Calificación Final del Trabajo de Integración Curricular	8,5 /10

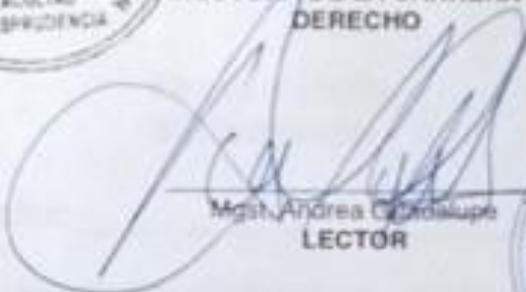
Para constancia de lo actuado, los miembros del Tribunal de Presentación Oral del Trabajo de Integración Curricular, firman el presente documento en unidad de acto, a los veinticinco días del mes de marzo del 2024 (25-03-2024).


Dr. Theiman Cabrera
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA




Mgst. Mayra Guerra
DIRECTORA DE LA CARRERA DE DERECHO


Mgst. Roberto Zurita
TUTOR


Mgst. Andrea C. Rosalugo
LECTOR



DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de titulación, a mi querido esposo gracias por todo ese apoyo incondicional que me ha brindado durante todo este trayecto de estudios y que a pesar de los duros momentos que he tenido que atravesar siempre ha estado ahí para levantarme y no dejarme caer, sin ti no lo hubiera logrado.

ÍNDICE

Resumen.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
Pregunta de investigación.....	7
Objetivos de la investigación.....	7
Objetivo general.....	7
Objetivos específicos.....	8
Justificación.....	8
CAPÍTULO II.....	10
MARCO TEÓRICO O JURÍDICO.....	10
Antecedentes de la Investigación.....	10
Referentes Teóricos.....	14
El recurso de apelación.....	15
La tutela judicial efectiva.....	16
Los juicios sumarios.....	17
Las controversias entre abogados y clientes.....	18
La cosa juzgada.....	19
Referentes legales.....	20
Constitución de la República del Ecuador (2008).....	20
Código Orgánico General de Procesos (2016).....	21
CAPÍTULO III.....	25
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
Instrumento de registro de información.....	27
CAPÍTULO IV.....	29

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	29
Identificación de las excepciones previas en las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios	29
Si bien es cierto las excepciones previas.....	31
Incompetencia de la o del juzgador	32
Incapacidad de la parte actora o de su representante	33
Falta de legitimación en la causa.....	34
Inadecuación del procedimiento	35
Litispendencia.....	35
Prescripción.....	36
Caducidad	36
La cosa Juzgada.....	37
Transacción	37
Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación	38
Criterios normativos relacionados con el derecho a recurrir	41
Establecer las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios y la afectación del derecho a recurrir.....	45
CAPITULO V	48
REFLEXIONES FINALES	48
Conclusiones	48
Reflexiones	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52
ANEXOS	54

Carmen Rocio Torres Coque, *EXCEPCIONES PREVIAS EN CONTROVERSIAS ENTRE ABOGADO Y CLIENTE POR EL COBRO DE HONORARIOS Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO A RECURRIR.* Carrera de Derecho. Universidad Iberoamericana del Ecuador. Quito Ecuador. Año 2024 (64) pp. Para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador.

Resumen

La presente investigación se centra en el estudio del derecho procesal en lo principal a lo referente a la prohibición de presentar apelación a las excepciones previas en las causas que se resuelven las controversias del abogado con el cliente por el cobro de honorarios profesionales y su afectación al derecho constitucional de recurrir, el Código Orgánico General de Procesos (2016) en su Art.333.6 prohíbe la apelación de las sentencias dictadas en estos casos lo que ocasiona que tampoco se pueda apelar de las excepciones previas es decir una cuestión procesal quede sin resolverse contradiciendo a la norma constitucional que en su Art 76.7.lit m garantiza a las partes procesales el derecho a recurrir de la resolución que le esté agraviando o afectando. Por otro lado, en el Art.153 del COGEP se encuentran las excepciones previas que se pueden plantear lo que el juez resuelva sobre las excepciones se puede apelar dentro de la misma audiencia, si se acepta la excepción previa la apelación se concede con efecto suspensivo, mientras que, si se niega excepción previa la apelación se concede con efecto diferido debiendo esperar a que se notifique con la sentencia que resuelve el fondo del asunto para poder apelar de ellas; el objetivo es determinar la afectación al derecho a recurrir al prohibir apelar de las excepciones, por lo que se aplica un paradigma metodológico jurídico con un enfoque cualitativo; llegando a la conclusión que existe un vacío legal en la norma infra constitucional que vulnera la garantía debido proceso y dentro del mismo el derecho a recurrir.

Palabras Clave: excepciones previas, debido proceso, recurrir, controversias, honorarios profesionales.

INTRODUCCIÓN

El derecho público es el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre el Estado y las personas que habitan dentro del mismo, el mismo se desprende en varias materias una de ellas el derecho procesal, este a su vez se encarga de regular todo el proceso judicial a fin de que las partes que actúan en él no se vean afectadas.

En tal razón, la presente investigación se centra en el estudio de determinar la afectación que se produce al derecho a recurrir en la garantía del debido proceso por la prohibición de apelar las excepciones previas en los casos que se resuelven los litigios del abogado y su cliente por el cobro de honorarios profesionales.

En relación a lo mencionado en el párrafo anterior, el Código Orgánico General de Procesos (2016) en su Art.153, establece las excepciones previas que se puede plantear las mismas que son diez, y solo el demandado tiene la facultad de plantear la o las excepciones que considere necesarias conjuntamente al momento de contestar la demanda, el juez las resolverá en la fase inicial de saneamiento para los procedimientos sumarios y en la audiencia preliminar en los procedimientos ordinarios.

A su vez, el Código Orgánico General de Procesos (2016) en el Art. 333.6 determina las reglas que se aplicarán a los procedimientos sumarios específicamente en el Núm.6 indica que “las sentencias y autos interlocutorios que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios no serán susceptibles de los recursos de apelación ni, de hecho”. En razón de lo manifestado, esta prohibición implica que las sentencias dictadas en estos casos son de única instancia es decir son finales y definitivas por lo tanto son inapelables ocasionando además que no se pueda apelar de las excepciones previas.

Es inadmisibles que a las partes procesales se les impida apelar de las sentencias dictadas en primera instancia en los casos que se resuelven las controversias entre abogado y su cliente ´por cobro de honorarios, pero además a una de las partes procesales se le impide apelar de las excepciones previas causando una doble vulneración de los derechos constitucionales del legitimado pasivo faltándose a la garantía constitucional de un debido proceso, el derecho a una defensa justa y sin

dilaciones y principalmente el derecho a recurrir de la sentencia o resolución que esté agravando a cualquiera de las partes que actúan en el proceso, puesto que los juzgadores son susceptibles de cometer errores es decir al demandado se lo deja en un total estado de indefensión.

En relación con el problema expuesto, al hacer prevalecer a la norma infra constitucional el Código Orgánico General de Procesos (2016) que prohíbe apelar de la sentencias por cobro de honorarios y que esto acarrea que tampoco se pueda apelar de las excepciones previas, se está irrespetando el orden jerárquico de aplicación de las normas ya que la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) es la norma suprema que garantiza a las personas que se encuentran dentro de un proceso judicial que este sea llevado a cabo sin complicaciones ni dilaciones garantizando un debido proceso del mismo y en caso de dictarse una resolución donde se decida sobre sus derechos se respete el derecho a recurrir del fallo y sea un juez de corte provincial quien admita, enmiende o revoque la decisión a fin de que no sean afectados los derechos constitucionales de la persona agraviada, por esta razón es necesario aplicar en esta investigación un estudio dogmático jurídico.

En el primer capítulo abordaremos todo lo referente al planteamiento del problema de investigación, seguidamente se desarrolla la pregunta de investigación, se plantea el objetivo general para determinar la afectación al derecho a recurrir al prohibir apelar de las excepciones previas en las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios, mediante el desarrollo de los objetivos específicos se va a lograr determinar que existe un problema al no poder recurrir de las excepciones previas se genera una vulneración de derechos constitucionales del demandado, finalmente en la justificación se abordan los diferentes aportes social, académico, metodológico y científico.

Con respecto al segundo capítulo denominado marco teórico jurídico, desarrollaremos el estado del arte o estudios previos, se plantea una sentencia vinculante por cobro de honorarios profesionales, seguidamente se aborda las bases teóricas en la cual se toma en consideración una serie de doctrinarios que edifican los elementos necesarios para comprender el tema, finalmente se plantean las normativas más importantes que sirven de sustento en el trabajo de investigación las cuales son dos

primero la Constitución de la República del Ecuador y segundo el Código Orgánico General de Procesos.

El tercer capítulo, hace referencia a la metodología de la investigación ahí se desarrolla el paradigma metodológico jurídico centrándose en el análisis de la normativa, la doctrina y jurisprudencia que guarda relación con las excepciones previas, se utilizara el paradigma de investigación interpretativo a fin de concebir la realidad del problema planteado, se aplicara el enfoque cualitativo en el que se desarrollara una recolección y análisis exhaustivo de información que permita entender el problema e ir afinando preguntas, se utilizara el diseño hermenéutico, seguidamente las unidades de análisis, la revisión documental, y la técnica de análisis de la información.

En el cuarto capítulo, se realizan las interpretaciones obtenidas en el análisis pormenorizado de la doctrina, normativa y jurisprudencia a fin de ejecutar el cumplimiento del objetivo general consecuentemente con el desarrollo y ejecución de los objetivos específicos planteados.

Finalmente, en el quinto capítulo se desarrollan las reflexiones finales en el cual se especifican todos los hallazgos obtenidos durante el proceso de investigación los mismos que nos ayudan a determinar las respectivas conclusiones y las posibles soluciones al problema jurídico que acarrea la imposibilidad de apelar la resolución del juez sobre las excepciones previas y las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales del legitimado pasivo.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El derecho procesal hace referencia a una arista del derecho, comprendida como un conjunto de normas que regula a los órganos jurisdiccionales, la actuación de los jueces, el procedimiento y las partes que actúan dentro del proceso, hasta que se dicte una sentencia debidamente motivada. Desde el punto de vista de Carnelutti, citado por Peña (2011) hace referencia al Derecho Procesal como "El conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, a fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto" (pág.123). Es decir, el derecho procesal se encarga de la regulación del proceso judicial y de las partes que actúan en él.

De este modo, el derecho procesal controla a los órganos jurisdiccionales, uno de ellos, el ejercicio de los jueces y su competencia, garantizando que a las partes procesales se le respete el derecho al debido proceso, dentro de este el derecho a la defensa como un derecho fundamental, que tiene toda persona a recurrir del fallo cuando considere que la decisión dictada por el juez vulnere sus derechos y permita que un juez de mayor grado revise y llegue a la verdad jurídica objetiva.

Entrando en materia debemos tener en cuenta que es el recurso en materia procesal según Cabanellas (1993), "Es una reclamación, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque" (pág.273). En este sentido, el derecho al recurso comprendido como un derecho constitucional que faculta a toda persona el derecho de recurrir, o derecho de reclamar del fallo dictado en primera instancia.

De esta manera, en los casos de controversia entre abogado y cliente por el cobro de honorarios profesionales, la resolución que dicto el juez respecto de las excepciones previas el demandado tendría la posibilidad apelar ante el juez de corte superior y sea el quien confirme, revoque o enmiende, a fin de que se respeten las reglas del debido proceso dentro de ellas el derecho a recurrir.

Por otro lado, es de vital importancia comprender la relación que se formula entre el abogado con el cliente, desde el punto de vista de Seleme (2023) "Esta debe fundarse

en la recíproca confianza. Dicha relación puede verse facilitada mediante la firma del contrato de servicios profesionales correspondiente” (pág.29). En este sentido, en la relación entre el abogado y el cliente debe prevalecer la sinceridad, por lo que ambas partes deben cumplir con lo establecido en el contrato para que no exista mal entendidos y pueda recaer en una demanda.

De modo que, los principales conflictos que pueden surgir entre al abogado y su cliente son por el cobro de honorarios profesionales por los servicios prestados por el primero y que el segundo no quiera pagarlos, lo que acarrea un conflicto y desemboca en una demanda.

Otro punto importante, son los juicios sumarios de acuerdo con Aguilar (2015) refiere que:

Se caracteriza por la rapidez superior y simplificación de formas con respecto al juicio ordinario; pero sin llegar a la celeridad extrema, en la instrucción, vista y eventual ejecución. En proyección substantiva o de fondo, y más en concreto como tecnicismo procesal, que es breve, resumido, compendiado (...). (pág.1)

Por lo tanto, el juicio sumario es un proceso expedito que resuelve una controversia de forma más rápida, en los casos que exista una controversia entre abogado y cliente por el cobro de honorarios y estos no puedan ser resueltos por la vía monitoria o ejecutiva necesariamente tiene que ser resueltos por procedimiento sumario.

En razón de lo expuesto, en el Código Orgánico General de Procesos (2016), en su Art,333.6 se encuentran las reglas que se aplicarán al procedimiento sumario, estableciendo que “Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni, de hecho”. Es decir, en estos casos no se puede apelar ni de las sentencias, ni de los autos interlocutorios respecto de las excepciones previas dictadas en primera instancia.

Por otra parte, sobre las excepciones previas desde el punto de vista de Cabanellas (1993) refiere que es:

Título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, que alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor; por ejemplo, el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser él la persona contra la cual pretende demandarse, etc. (pág.129)

Es así que, las excepciones previas son medios de defensa que puede presentar el demandado al momento de contestar la demanda indicando sus razones y hechos en los que se fundamenta, de tal modo que, en las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios el demandado al contestar la demanda y de ser el caso adjuntara y presentara las excepciones previas que considere pertinentes debidamente fundamentadas.

De tal manera que, el Código Orgánico General de Procesos (2016), Art. 153, determina cuales son las excepciones previas que puede plantear el demandado, estas pueden ser una o varias, lo que el juez resuelva de las excepciones previas se deberá esperar a que el juez dicte sentencia y notifique para poder presentar el recurso de apelación, por las razones antes mencionadas es importante señalar que el eje problemático se desprende de la norma referida Art.333.6,el cual establece que las sentencias en las que se ventilen las controversias entre abogado y su cliente por el cobro de honorarios dentro de los procedimientos sumarios no son susceptibles del recurso de apelación ni de hecho, lo que acarrea que las resoluciones tomadas de las excepciones previas tampoco se puedan apelar ante un juez de Corte Provincial.

SENTENCIA

La presente sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, Núm. (17230-2020-00016), con fecha 22 de febrero de 2022, por cobro de honorarios profesionales, establece lo siguiente:

Dentro del Juicio No. 17230-2020-00016, por cobro de honorarios de abogado, presentada por el Dr. Carlos Homero Fernández Idrovo en contra de la compañía AEROMASTER AIRWAYS S.A representada por los señores Esteban Daniel Ramón Rocca y María Valeria López, la presente causa subió a conocimiento del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto al auto interlocutorio que negó la excepción previa de prescripción de la acción, el mismo que fue concedido con efecto suspensivo. El tribunal resuelve negar el recurso de apelación planteado por la parte demandada, argumentando que no existe apelación este tipo de juicios. En razón de lo resuelto se interpone una Acción Extraordinaria de Protección, la misma que todavía aún no se resuelve.

En la referida sentencia, por cobro de honorarios profesionales del letrado contra su cliente es palpable la vulneración hacia los derechos del legitimado pasivo ya que el juez A cuo acepta la apelación de la excepción previa de prescripción con efecto diferido, conforme a la norma que rige estos procesos Código Orgánico General de Procesos (2016) Art.257, el demandado puede apelar después de haber sido notificado con la sentencia, sin embargo en la sentencia que se presenta el Juez ad quem, niega esta posibilidad, con la única argumentación que en estos casos no existe apelación, en tal circunstancia indiscutiblemente existe una flagrante violación a los derechos constitucionales del legitimado pasivo.

De lo manifestado en el párrafo anterior, el Código Orgánico General de Procesos (2016), es una norma infra constitucional frente la Constitución de la República del Ecuador (2008) considerada norma suprema conforme a la pirámide de Kelsen, por todo lo expuesto es evidente que se está irrespetando esta jerarquía de normas en las causas en que se resuelven las controversias del letrado con su cliente por cobro de honorarios al hacer prevalecer el Art.333.6, de la norma procesal, prohibiendo al demandado ejercer su derecho constitucional de recurrir del fallo establecido en la norma suprema en su Art. 76.7.Lit.m, además de las reglas del debido procesos, porque este derecho se encuentra inmerso dentro de las mismas, lo cual sería inconcebible en un Estado garantista, afectando el más alto deber del Estado, que es el de respetar y hacer respetar los derechos, por lo tanto, esta realidad estaría dejando al legitimado pasivo en un estado de indefensión ya que una cuestión procesal queda sin resolverse.

Pregunta de investigación

¿Por qué la imposibilidad de recurrir en los procesos de cobro de honorarios entre abogado y cliente, al interponer excepciones previas y que estas sean aceptadas, causa afectación al debido proceso?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar la afectación al derecho a recurrir con la imposibilidad de apelar las excepciones previas en las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios.

Objetivos específicos

- Identificar la doctrina y la normativa relacionada con las excepciones previas en las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios.
- Determinar los criterios normativos relacionados con el derecho a recurrir según el debido proceso.
- Establecer la imposibilidad de recurrir en las controversias entre abogado y cliente en los procesos de cobro de honorarios.

Justificación

La presente investigación tiene una gran relevancia para el ámbito social, debido a que, la prohibición de apelar de las sentencias en los casos de controversias entre el letrado y su cliente por cobro de honorarios establecido en el COGEP Art.333.6 provoca que las decisiones sobre las excepciones previas queden sin resolverse afectando derechos constitucionales del legitimado pasivo. Se concibe la importancia de desarrollar una solución que permita subsanar este vacío legal, el mismo beneficiara principalmente al cliente (demandado) que es la persona más afectada dentro de estas causas y pueda acceder sin ninguna dilación al recurso de apelación, de la misma manera, los jueces serán beneficiados porque tendrán un panorama más claro al momento de admitir a revisión el recurso de apelación presentado en estos casos, por último, los abogados en libre ejercicio que estén patrocinando en estos litigios serán beneficiados porque podrían acceder hasta ultimas instancias legales y obtener resoluciones favorables para su cliente.

La investigación brindara un aporte relevante en el ámbito académico, puesto que, se pretende realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado sobre los problemas que acarrea el legitimado pasivo al momento de apelar las excepciones previas, las cuales son negadas por el juzgador, argumentando que las causas que se resuelven por cobro de honorarios del letrado contra su cliente no son susceptibles de este recurso, al finalizar el estudio se obtendrá una documentación importante y renovada que beneficiara a estudiantes, docentes, juristas, y demás personas relacionadas en el ámbito jurídico, que decidan seguir profundizando en el tema de estudio, para seguir actualizándonos con nuevos aportes.

La importancia de las exigencias que implican el desarrollo de la presente investigación es generar resultados con fundamentación metodológica para incidir en el problema jurídico planteado, lo que se pretende es determinar la afectación al derecho constitucional de recurrir por la prohibición de apelar de las sentencias y consecuentemente de las excepciones previas en los procesos que se resuelven las controversias por cobro de honorarios entre el abogado y su cliente, por lo que se aplica el paradigma metodológico jurídico tomando como referencia la normativa legal vigente, la doctrina y jurisprudencia que permita encaminar a los objetivos propuestos permitiendo que otras investigaciones se lleven a cabo siempre y cuando guarden la misma estructura metodológica.

La investigación tiene una gran relevancia para el ámbito científico, puesto que se enfoca en plantear el estudio cuando se niegan o cuando son aceptadas las excepciones, dado que al ser aceptadas sí son apelables con efecto suspensivo mientras que si se rechaza excepción la apelación se concede con efecto diferido y necesariamente el demandado tiene que esperar a que se le notifique con la sentencia para aplicar el recurso de apelación lo cual es imposible porque las sentencias dictadas en estos casos son de única instancia, esta disposición se contrapone a la Constitución de la Republica del Ecuador norma superior que protege los derechos de toda persona que se encuentra dentro de un proceso y garantiza el derecho a recurrir cuando se encuentre inconforme por la decisión dictada en primera instancia, por lo que se brindara un nuevo aporte científico que beneficiara a la ciencia del derecho necesaria para solventar todas las dudas que tiene la comunidad legal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO O JURÍDICO

En el presente capítulo se desarrollan los elementos vinculados a la fundamentación teórica que respalda el presente estudio estos son conceptos basados en doctrinas, jurisprudencia, estudios previos, artículos científicos, entre otros, en este sentido se va a desarrollar cada uno de los elementos antes referidos, el marco teórico es el producto de toda la revisión documental - bibliográfica, mediante la recolección de los conceptos y definiciones más importantes de la doctrina, la jurisprudencia, los trabajos de titulación, etc. estos nos servirán de sustento en el desarrollo del presente trabajo de investigación (Arias, 2012).

Antecedentes de la Investigación

Al hacer referencia a los antecedentes de investigación nos referimos a todos aquellos estudios previos que, guarda una estrecha relación con el estudio, estos pueden ser trabajos de titulación, pueden ser artículos científicos u otros los cuales deben ser los más actualizados posibles (Arias, 2012).

Es decir, en el presente trabajo se investigará toda la doctrina, artículos científicos, informes científicos, libros, etc. que guarden relación con la problemática planteada sobre las excepciones previas en controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios y el derecho a recurrir, tomando en cuenta lo expuesto, a continuación, se desarrollaran los antecedentes a nivel nacional.

Para empezar, como primer antecedente la investigación a nivel nacional, llevada a cabo bajo la modalidad de tesis de grado, realizado por Armijos (2021), publicado en Loja-Ecuador, titulado “La regulación y mecanismos de fijación de honorarios profesionales del abogado en libre ejercicio en la Ley de Federación de Abogados y el Código Orgánico de la Función Judicial”, siendo su objetivo principal la transformación para solucionar y superar la problemática socio jurídica que se identifica en el artículo 42 de la Ley de Federación de Abogados, el cual no regula en forma equilibrada los honorarios profesionales del abogado en libre ejercicio, el problema surge que la presente norma no ha sido actualizada en cuanto a los

honorarios del abogado, que al momento de pretender cobrarlos en sentencia los jueces ordenan el pago de los mismos de acuerdo a su libre criterio, para la verificación objetivos y contrastación de hipótesis se hizo necesario conocer mediante la técnica de la encuesta, entrevista y observación de campo, los criterios de personas relacionadas con la problemática jurídica de la misma forma se presentan también los resultados de la investigación de campo representada mediante cuadros estadísticos y su identificación gráfica, para mejor ilustración del lector, Constituye principal aporte de esta investigación la fundamentación jurídica de la propuesta de reforma, concluyendo como corolario de la investigación que se desarrolló se presenta la siguiente propuesta de reforma a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador.

En este estudio se destaca la gran importancia que se debe brindar a los honorarios profesionales, y que el abogado debe cobrar por los servicios prestados, se debe reconocer su esfuerzo, intelectual, ético y moral, debido a lo mencionado es necesaria la reforma a la ley de Federación de Abogados para que en los juicios de letrado contra su cliente, el juez pueda ordenar a pagar una cantidad económica real, acorde con nuestra moneda legal actual el dólar, con el finalidad de no afectar a ninguna de las partes procesales.

Dentro del mismo orden de ideas, como segundo estudio se toma en consideración la investigación a nivel nacional, el cual fue elaborado bajo la modalidad de tesis de grado, realizado por Merchan (2023), en Cuenca-Ecuador, cuyo título fue “Las Excepciones Previas en el COGEP, Análisis y Tratamiento”, fundamentando que en el actual Código Orgánico General de Procesos se generan algunos cambios en la regulación de los procesos y específicamente en las excepciones, es por eso de vital importancia su análisis y estudio. Actualmente el código carece de una regulación clara y específica de las excepciones, lo cual puede acarrear varios efectos jurídicos en el desarrollo normal de los procesos, siendo su objetivo principal determinar la necesidad de una reforma al Código para subsanar todos esos vacíos y no violentar a principios primordiales del derecho procesal, la metodología que se aplica es el derecho comparado entre los países de Perú y Chile y Ecuador, los resultaos demuestran que el principio de contradicción permite al demandado, plantear todas aquellas excepciones de las que se crea asistido, para oponerse a la acción promovida en su contra, así mismo, es posible determinar que la regulación actual de

las excepciones en nuestra legislación es deficiente, en virtud que existe una serie de falencias, lo cual no permite que los procesos sean resueltos de manera eficaz, finalmente la inminente falta de un trámite claro para la resolución de las excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos, obligo a la Corte Nacional de Justicia a emitir una resolución en el año 2017, con la finalidad de subsanar aquellas falencias constantes en la ley. Sin embargo, esta resolución todavía deja varios vacíos y contradicciones.

A raíz de lo expresado, en este estudio se destaca la especial importancia que se debe brindar a las excepciones previas establecidas en el actual Código Orgánico General de Procesos (2016), si bien es cierto se ha determinado que la actual norma carece de regulación clara sobre las mismas, sin embargo, la norma suprema otorga al demandado el derecho de contradicción para oponerse a la acción propuesta por el actor a fin de que el proceso se resuelva sin dilaciones y se dicte una sentencia justa fundada en derecho respetándose los derechos constitucionales de las partes que actúan dentro del mismo.

Como tercer antecedente, se ha tomado en consideración la investigación a nivel nacional, desarrollada bajo la modalidad de tesis de posgrado, realizada por Gómez (2021), publicada en Guayaquil Ecuador, titulada “La Imposibilidad de Apelar contenida en el art. 333 # 6 del COGEP como vulneración al Debido Proceso”, siendo el objetivo principal del presente trabajo determinar si la imposibilidad de apelar a la sentencia que trae consigo la precitada norma del COGEP vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de poder recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. La metodología que se emplea tiene un enfoque cuantitativo y cualitativo, que toma como objeto de estudio: análisis doctrinario, normativa nacional, jurisprudencia local e internacional, y entrevista y encuestas a expertos en la materia. Se concluye, que es necesaria una reforma al numeral 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de incluir el recurso de apelación en el juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente.

Este estudio destaca la gran relevancia que se debe prestar al recurso de apelación en las controversias entre el abogado y cliente por cobro de honorarios, en función de lo mencionado se determina que el recurso es un derecho fundamental por medio del cual el demandado puede ejercer su derecho constitucional de recurrir ante el juez

superior a que revise las sentencias, autos interlocutorios, o resoluciones, que no están apegados a derecho por lo tanto es injusta, puesto que los jueces son humanos y son susceptibles de cometer errores, en tal circunstancia se destaca la importancia de hacer prevalecer la jerarquía de la norma constitucional permitiendo al legitimado pasivo apelar de las decisiones tomadas sobre las excepciones previas y que sen revisadas y resueltas por el juez de Corte Provincial dictando un sentencia ajustada a derecho, garantizándole un debido proceso.

Para concluir, como cuarto antecedente se seleccionó uno a nivel nacional, llevado a cabo bajo la modalidad de artículo científico, elaborado por Tiche & Marta, (2023), publicada en Ecuador, titulada “El debido proceso en la fase de ejecución, de juicios ejecutivos en el Ecuador”, cuyo objetivo de este trabajo es determinar de qué manera es vulnerado el derecho al Debido Proceso de manera especial en los juicios ejecutivos. Concluyendo que, dentro de la norma jurídica constitucional ecuatoriana y su jerarquización de las normas como eje de toda ley, se ha encontrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador donde establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso que incluye el derecho a la defensa, a un juicio justo, a ser oída por un juez o tribunal competente e imparcial, a presentar pruebas y a impugnar las decisiones que les afecten. El debido proceso es una garantía fundamental y universal consagrados en derechos constitucionales y derechos internacionales para proteger los derechos de las personas y asegurar que los procedimientos judiciales se desarrollen de manera justa y transparente, la aplicación del debido proceso son mecanismos de protección para asegurar y garantizar los posibles abusos por parte de las autoridades y otros actores en el sistema de justicia.

En este estudio se destaca la importancia que tiene el debido proceso, considerado garantía fundamental constitucional, reconocido en la norma suprema e Instrumentos Internacionales, encargado de proteger a toda persona inmersa en un juicio el efectivo desarrollo del mismo sin ninguna dilación hasta que se dicte una sentencia justa y fundada en derecho, en este sentido en el Art.76.7,Lit.m, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso que incluye el derecho a la defensa de impugnar las decisiones que les afecten, por tal circunstancia no existe motivo para dejar a una de las partes procesales en la indefensión, desprotegido porque no se está haciendo respetar esta jerarquización de la norma.

Jurisprudencia Vinculante

La sentencia vinculante de la Corte Constitucional, No. (1921-14-EP/20), por cobro de honorarios profesionales, de fecha 23 de septiembre de 2020, determina lo siguiente:

La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en un proceso por cobro de honorarios), en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y la seguridad jurídica. Antecedentes y procedimiento, el 27 de enero de 2014, Juan Carlos Carmigniani Valencia, apoderado general de Maxilaw S.A, presentó una demanda por el cobro de honorarios en contra de Meng Tao, apoderado general de ZTE Corporation en Ecuador, el 19 de septiembre de 2014, la jueza aceptó la demanda, y ordenó que la parte demandada pague al actor la cantidad de USD 994,000.00 más los intereses legales y de mora, costas procesales y honorarios del patrocinador, el demandado solicitó aclaración y ampliación, y, el 25 de septiembre de 2014, la jueza rechazó el pedido y señaló que la sentencia emitida dentro del presente proceso no es susceptible de recurso alguno, sean estos horizontales o verticales.

En la presente sentencia vinculante por cobro de honorarios profesionales se puede evidenciar que existe vulneración a los derechos constitucionales del legitimado pasivo, al obedecer a la norma infra constitucional. La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria, declarando la vulneración del debido proceso y principalmente el derecho a recurrir, sin bien es cierto esta sentencia se refiere al impedimento de apelar la sentencia en este tipo de procesos, pero además si miramos más a fondo este impedimento es el que provoca que las resoluciones de las excepciones previas queden sin resolverse ya que sus sentencias al adquirir firmeza dentro del ordenamiento jurídico son inapelables.

Referentes Teóricos

Respecto de los referentes teóricos, son estudios científicos, académicos, etc. realizados con anterioridad por juristas doctrinarios referente a determinadas áreas (Arias, 2012), en tal razón, en el presente apartado se plasmará toda la doctrina que sirva de aporte al presente trabajo de investigación.

El recurso de apelación

En este sentido es indispensable realizar un acercamiento a la doctrina, así pues, el recurso de apelación según señala Rojas (2007) citado por Quintero (2015) describe como:

La revisión por parte de un superior jerárquico de una determinada providencia, para que este o la modifique o la revoque, así, la revocación procede no solo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir las formalidades procesales. (pág.115)

En este sentido, el recurso de apelación es un medio de impugnación y procede cuando una de las partes procesales no este conforme con la decisión dictada por el juez de primera instancia, y permite que el demandado pueda apelar de las decisiones dictadas sobre la excepciones previas sea que fueron admitidas o no y que el juez de segunda instancia sea quien confirme, enmiende o revoque, entendiendo que la revocación no solo procede cuando no se aplica bien la ley, sino también se puede aplicar en los casos que no se respeten las reglas del debido proceso.

La apelación, en opinión de Hinojosa (1999) citado por Jerí (2002) es:

Aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (pág. 69)

En el presente trabajo de investigación, la resolución dictada por el juez A quo sobre las excepciones previas, cuando el demandado considere que dicha resolución adolece de algún vicio o error, puede ejercitar el recurso de apelación ante el juez Ad quem, y sea el quien revise y proceda a dictar una nueva resolución ya sea total o parcialmente, con el fin de que una de las partes procesales (demandado) no quede desprotegido.

De igual forma, el recurso de apelación según Cabanellas (1993) es:

Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Puede apelar, por lo general, ambas partes litigantes. (pág.27)

En razón de lo antes mencionado, el recurso de apelación permite que las resoluciones dictadas por el juez de corte inferior sobre las excepciones previas, puedan ser apeladas ante un juez de corte superior cuando el demandado se considere agraviado a causa de dicha decisión y que el juez ad quem con conocimiento claro de la causa, revoque, enmiende o anule la decisión que se supone injusta dictada por el inferior.

La tutela judicial efectiva

Es de suma importancia el significado de la tutela judicial efectiva según Labayen (2001) citado por Quinde (2021) “Se configura como un derecho humano fundamental, pues a través de él se garantizan los derechos sustantivos reconocidos en la Constitución y se protegen sus intereses de las personas” (pág.292). En tal sentido, la tutela judicial efectiva como derecho fundamental de las personas que se encuentran dentro de un proceso, por lo tanto este derecho garantiza al demandado el ejercicio pleno de un proceso justo donde se respete la garantía del debido proceso y con ello los demás derechos conexos como el derecho a recurrir de la decisión sobre las excepciones previas dictada por el juez principal y permitir que el juez de segunda instancia revise y resuelva a fin de respetar y proteger los derechos e intereses de las personas que se encuentran dentro del litigio.

De la misma manera la tutela judicial efectiva según el doctrinario Perozo y Montaner (2007) citado por Quinde (2021) refiere que:

Para que la tutela judicial de los derechos sea efectiva, se precisa de la materialización de otros derechos involucrados, como serían el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a una decisión ajustada a derecho, el derecho a recurrir de la decisión y el derecho a que se ejecute la decisión adoptada por el tribunal. (pág.292)

En este sentido, la tutela judicial efectiva siendo un derecho de rango constitucional y mediante ella se tutela el ejercicio correcto de otros derechos conexos, como el debido proceso, el derecho a recurrir de la decisión dictada por el juez principal, y el derecho a obtener una decisión ajustada a derecho, por ello la decisión dictada por el juez de corte inferior en el que acepto o negó las excepciones previas en las controversias entra abogado y cliente, no debe impedir al demandado ejercer su derecho de recurrir

de tal decisión y su derecho a obtener una decisión justa fundada en derecho dado que se está transgrediendo la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva que son bases fundamentales para el ejercicio de un proceso.

Un tercer criterio, según la Corporación de Estudios y Publicaciones, (2013) la tutela judicial efectiva comprende:

El derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a obtener una sentencia fundada, motivada, razonable o razonada y que no se errónea o errática, el derecho a recurrir de la decisión o sentencia y el derecho a ejecutar la decisión o sentencia. (pág.260)

En el trabajo de investigación, tutela judicial efectiva garantiza al demandado el derecho de acceder ante los órganos de justicia y solicitar que las resoluciones o sentencias dictadas sobre las excepciones previas que adolezcan de algún vicio o error judicial, sean revisadas por el jerárquico superior con el objetivo de que al afectado se le respeten las reglas del debido proceso y se dicte una nueva resolución motivada conforme a derecho.

Los juicios sumarios

El Proceso Sumario según el criterio de Soler (2006) citado por Feijóo (2018) es aquel:

Que se lleva a cabo con rapidez de acuerdo a la razón de su naturaleza y al objeto que requiere de una pronta solución. Por tal razón se limitan las facultades de las partes para alegar y probar, por ello la sentencia que se dicte en el proceso no tendrá fuerza de Cosa Juzgada. (pág. 13)

En decir, los procesos sumarios son una manera más rápida de resolver las controversias en los casos que exclusivamente el Código Orgánico General de Procesos determine presentar la demanda por esta vía, conforme a la norma mencionada las controversias entre abogado y su cliente por cobro de honorarios deben resolverse mediante el procedimiento sumario, sin embargo, la misma norma establece la reglas que se deben aplicar a los juicios sumarios, e indica que las sentencias dictadas en este tipo de procedimiento son finales y definitivas, adquiriendo el carácter de cosa juzgada, contradiciendo al concepto doctrinario que este enfatiza que al ser este procedimiento más rápido se limitan las facultades de las partes y por ningún motivo sus sentencias deben adquirir la calidad de cosa juzgada.

Según el criterio de Gordillo (1998) citado por Tobías (2017) el juicio sumario es “El procedimiento de tramitación abreviada, con rapidez superior y simplificación de formas con respecto al juicio ordinario, con los tramites de este, pero con plazos más cortos” (pág.1). En tal sentido, el juicio sumario contiene los mismos requisitos y formalidades que los juicios ordinarios con la única diferencia que el primero se simplifican los tiempos durante el proceso, en relación a lo mencionado las controversias entre abogado y su cliente por cobro de honorarios se deben resolver mediante procedimiento sumario, pero las sentencias y autos interlocutorios dictados por el juez de primera instancia en estos casos, son definitivas reciben el carácter de inmutables imposibilitando al demandado apelar la decisión de las excepciones previas, a sabiendas que el procedimiento sumario es una manera de resolver los conflictos, mas no de agraviar a una de las partes procesales.

El procedimiento sumario según la opinión de Cabanellas (1993) menciona que es “La tramitación abreviada. Mas en concreto, el posesorio donde solo se ventila el hecho de la posesión” (pág.176). En tal razón, el procedimiento sumario se lo realiza simplificando los tiempos, pero al igual que el procedimiento ordinario se realizan con todas sus formalidades, por lo que no existe razón que en los casos de controversias entre abogado y cliente por cobro de honorarios profesionales los cuales deben resolverse exclusivamente por procedimiento sumario, sus resoluciones o sentencias no se pueden apelar porque la norma determina que estos al ser de única instancia adquieren firmeza dentro del ordenamiento jurídico, además lo que el juez resolvió de las excepciones previas tampoco se pueden apelar porque como se indicó sus sentencias son inmutables, dejando al demandado en el limbo debido que esta resolución queda sin resolverse, incluso al demandado se le deja en la indefensión debido a que se le afecta varios derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, el derecho a un debido proceso, el derecho a recurrir de la resolución.

Las controversias entre abogados y clientes

Con relación a las controversias entre abogado y cliente es importante primero saber el significado de la palabra controversia según Cabanellas (1993) “Es la discusión larga y reiterada” (pág.79), es decir una discusión puede surgir por varias circunstancias una de ellas puede ser una falta de cumplimiento de una de las partes

debido a que al existir un contrato firmado por ambas partes de mutuo acuerdo se entiende que cualquiera de las dos que incumpla tendrá que acatarse a las consecuencias jurídicas, en este sentido cuando el cliente no cumpla con el abogado en cancelarle por los servicios prestados este puede presentar una demanda en procedimiento sumario para exigir su dinero, al mismo tiempo el demandado tendrá derecho a contestar la demanda y de ser necesario presentara conjuntamente las excepciones previas que considere pertinentes, el juez las resolverá las excepciones previas presentadas en la fase inicial de saneamiento y lo que resuelva sobre las mismas se deberá esperar a que el juez dicte sentencia para poder apelar de ellas, pero debido a que en estos casos la resolución tomada por el juez causa ejecutoria y no se puede apelar ni de la sentencia tampoco de las resolución de las excepciones previas, lo que acarrea que esta discusión o controversia quede sin resolverse en su totalidad, vulnerando al demandado su derecho constitucional de recurrir de la decisión dictada sobre las excepciones previas.

La cosa juzgada

En relación a la cosa juzgada según el criterio del doctrinario de Landoni (2003) se refiere a:

La cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa. (pág.297)

En este sentido la cosa juzgada, al ser inimpugnable e inmutable adquiere el carácter de firmeza dentro del ordenamiento jurídico, por lo que, las sentencias dictadas en los procedimientos sumarios en los que se ventilan las controversias entre abogado y su cliente por cobro de honorarios son inapelables ya que sus decisiones adquieren el carácter de cosa juzgada material y formal, de la misma forma, las decisiones dictadas por el mismo juez respecto de las excepciones previas sea que fueron admitidas o no, tampoco se pueden apelar, esta omisión del legislador de resolver la apelación de las excepciones previas, provoca al demandado la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva con ello el derecho a un debido proceso, debido a que esta resolución se encuentra aún sin resolver, siendo el deber del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales.

En la misma línea, la cosa juzgada según el criterio de Landoni (2003) refiere que:

Tiene un efecto negativo que prohíbe a los jueces decidir sobre lo ya resuelto, es decir, que impide toda decisión judicial futura que verse sobre el mismo objeto, tenga idéntica causa y sea entre las mismas partes o personas a las que la cosa juzgada afecte. (pág.301)

Por lo que, el efecto negativo de la cosa juzgada provoca que las decisiones dictadas por el juez inferior sobre las excepciones previas en las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios, impida al juez superior revisar estas decisiones y resolverlas conforme a derecho, con el fin de garantizar al demandado el debido proceso.

La palabra cosa juzgada según Cabanellas (1993) se le da este nombre “A toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia” (pág.82). En tal sentido, al resolverse las controversias entre abogado y cliente por cobro de honorarios mediante el procedimiento sumario, sus sentencias adquieren el carácter de cosa juzgada es decir son inmutables, sin tomar en consideración que las resoluciones tomadas de las excepciones previas aún no se resuelven porque el demandado está prohibido de apelar de la sentencia.

Referentes legales

Respecto a los referentes legales, se tomará en consideración la pirámide de Kelsen y se utilizará todas las normativas, reglamentos, decretos, etc. que sirvan de testimonio referencial y sostén del problema planteado en presente trabajo de investigación.

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Con respecto a la tutela judicial efectiva como un derecho de protección en el capítulo octavo La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 75, refiere que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En decir, la tutela judicial efectiva considerado derecho fundamental que garantiza a los particulares el acceso a la justicia y que el mismo se desarrolle dentro de las reglas del debido proceso, impidiendo dejar al demandado desprotegido por no poder apelar de las resoluciones sobre las excepciones previas, al hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza al demandado el derecho a la defensa y dentro del mismo el derecho a recurrir de la decisión, si la misma se encuentra afectando algún derecho constitucional, permitiendo que la decisión sea revisada por un juez de corte superior y resuelva fundado en derecho.

Con respecto al derecho a recurrir como una regla del debido proceso el capítulo octavo La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76, numeral 7, literal m, refiere que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En lo que respecta el presente articulado, se determina las reglas del debido proceso como una garantía para cualquier persona que se encuentra dentro de un proceso, cuando crea que sus intereses y derechos han sido afectados, en tal razón, se garantiza al demandado el derecho a recurrir del fallo dictado por el juez de primera instancia de lo resuelto de las excepciones previas y que sea revisado por un juez de segunda instancia, a fin de que no se sacrifique la justicia y protección de los derechos por la omisión de las decisiones judiciales.

Código Orgánico General de Procesos (2016)

El presente trabajo de investigación se fundamenta en varios artículos del Código Orgánico General de Procesos (2016), que son importantes para el desarrollo, comprensión y solución del mismo, los cuales se detallan a continuación:

Con respecto a la Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias en el capítulo sexto del Código Orgánico general de Procesos (2016) en su artículo Art.99. numeral 1 “Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso”. A este respecto, este artículo establece que las sentencias y autos interlocutorios en los casos de controversias entre el abogado y su cliente por cobro

de honorarios profesionales al no ser susceptibles de recurso alguno, adquieren el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, sus resoluciones son irrevocables.

Con respecto a las Excepciones previas en el capítulo segundo del Código Orgánico general de Procesos (2016) en su artículo Art.153, refiere que:

Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: 1. Incompetencia de la o del juzgador. 2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante. 3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio. 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. 5. Litispendencia. 6. Prescripción. 7. Caducidad. 8. Cosa juzgada. 9. Transacción. 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Este artículo habla sobre las únicas excusas que se permitirán presentar al demandado como excepciones previas, sin embargo la decisión tomada por el juez respecto sí admitió o no las excepciones en las controversias entre abogado su cliente por cobro de honorarios profesionales en estos casos exclusivamente no se puede apelar ni de las sentencias ni de los autos interlocutorios que resolvió sobre las excepciones previas, impidiendo que el demandado pueda recurrir de la decisión y pueda ser revisado por un juez de Corte Provincial.

En cuanto a la Impugnación de las providencias en el capítulo primero del Código Orgánico general de Procesos (2016) en su artículo Art.250, refiere que:

Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

Las sentencias y autos interlocutorios pueden ser objeto de apelación, casación o, de hecho, solo se puede apelar en los casos en que la ley permita, en el caso de cobro de honorarios profesionales la ley prohíbe apelar de las sentencias dictadas en primera instancia porque a decir del legislador estas resoluciones adquieren el carácter de cosa juzgada, esto provoca que lo resuelto de las excepciones previas quede sin resolverse.

Con respecto al Término para apelar en el capítulo tercero del Código Orgánico general de Procesos (2016) en su artículo Art.257, refiere que:

El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días

contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días.

Este artículo habla sobre el término para apelar de las sentencias a partir de la notificación de la misma, las controversias entre letrado y su cliente por cobro de honorarios son de única instancia por lo tanto son inapelables, lo que ocasiona que las decisiones tomadas sobre las excepciones previas, por más que al demandado se lo notifique con la sentencia de fondo, y quiera plantear la apelación fundada ya no se puede ejercer el recurso de apelación, es decir se le es negada esta posibilidad.

Con respecto de la resolución de las excepciones en el capítulo primero del Código Orgánico general de Procesos (2016), en su artículo Art.295, refiere que:

Se resolverán conforme con las siguientes reglas: 1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo. 2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvencción por no presentada. 3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litis consorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes. 4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito. Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.

Frente a estas resoluciones dictadas por el juez sobre las excepciones previas sea que fueron admitidas o no, enviadas a subsanar u ordenando su archivo, el legitimado pasivo por ley puede presentar su recurso de apelación y solicitar que un juez de Corte Superior revise y resuelva a fin de no dejar al afectado desprotegido.

En relación al procedimiento sumario el capítulo tercero del Código Orgánico General de Procesos (2016) en el Art. 332.6 establece las causas que se tramitarán por este procedimiento, Núm.6. "Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva". En tal circunstancia las causas relativas a cobro de honorarios profesionales que no se puedan resolver por el procedimiento ejecutivo o monitorio necesariamente tienen que resolverse mediante el juicio sumarios, sin embargo, la norma mencionada establece reglas aplicables a este tipo de casos.

Con respecto a las reglas de procedencia del procedimiento sumario el capítulo tercero del Código Orgánico General de Procesos (2016) en su artículo 333 numeral 6, refiere que:

Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni, de hecho.

Este artículo es el más importante del trabajo de investigación, ya que norma las reglas que se aplicaran a los procedimientos sumarios y la prohibición de apelar en los casos de controversias entre abogado y cliente por pago de honorarios, al establecer este impedimento de apelar de sus sentencias, al demandado se lo deja en un estado de indefensión, debido a que no puede apelar de la decisión tomada respecto de las excepciones previas, por lo que se está irrespetando la garantía del debido proceso y dentro del mismo el derecho constitucional de recurrir de la decisión.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente capítulo se desarrolla los aspectos metodológicos que sustentan el estudio orientado al cumplimiento de los objetivos planteados en este particular se toma en cuenta el paradigma metodológico jurídico, el paradigma de investigación, el enfoque, el diseño o método, las unidades de análisis, y la técnica de recolección, y el análisis de los datos (Arias, 2012).

De la misma manera, esta investigación cimienta sus bases en el paradigma metodológico jurídico dogmático que según Tantaleán (2016) “Estudia a las estructuras del derecho objetivo o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo” (pág.3). En este sentido, en el trabajo de investigación que se desarrolla busca profundizar en el análisis de la normativa, la doctrina y jurisprudencia que tenga relación con las excepciones previas y la prohibición de apelar en los casos de controversias entre abogado y cliente por el pago de honorarios a fin de determinar su afectación al derecho a recurrir.

En concordancia con lo anterior, es oportuno asumir el paradigma de investigación interpretativo, como lo menciona Beltrán & Ortiz (2020) se refiere que:

Este paradigma encuentra su razón de ser en las dimensiones, en el sentido de que toma en cuenta las experiencias para el entendimiento del mundo y reconoce en la configuración de las subjetividades la influencia de aspectos históricos, culturales y sociales. Así, el conocimiento puede asumirse como el resultado de un ejercicio de construcción humana que no concluye al acercarse a las respuestas y soluciones frente a los problemas, sino que se transforma y abre a otras posibilidades epistemológicas. (pág.9)

Lo expuesto respalda al presente estudio debido a que se aplica el paradigma interpretativo en vista de que se analiza y se realiza desde una interpretación subjetiva de la normativa, doctrina y jurisprudencia, tomado como punto de partida las perspectivas del investigador.

De lo anterior expuesto se asume un enfoque cualitativo que, según Hernández, Fernández, & Baptista, (2014) refiere que un “Enfoque cualitativo Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas

interrogantes en el proceso de interpretación” (pág.7). Por lo tanto, en esta investigación se aplica el enfoque cualitativo, en razón de que se realiza una recolección y análisis exhaustivo de información que permita entender la problemática que surge al no poder apelar las excepciones previas, dejando al demandado en un estado de indefensión, por lo tanto, esta técnica nos permitirá sacar preguntas e ir afinándolas o reformándolas durante el proceso de investigación para una mejor comprensión del fenómeno de estudio.

Por consiguiente, el diseño que utiliza es el hermenéutico que según Arteta (2017) refiere que:

La palabra clave de la hermenéutica es “verstehen”, que significa “comprender”. Esta ciencia es, en este sentido, una teoría de comprensión de textos. Pretende entender e interpretar (“aufhebung”) el contenido del texto para aplicarlo creativamente. Utiliza, por lo tanto, tres palabras esenciales: comprender-interpretar-aplicar. (pág.16)

En tal sentido, mediante el método hermenéutico se realiza una serie de interpretaciones de los textos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales con el fin lograr comprender y explicar la problemática referente a las excepciones previas en las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios profesionales y el derecho a recurrir, entendido este último como un derecho que asiste a cualquiera de las partes del proceso a reclamar cuando considere que el fallo dictado por el juez de primera instancia este afectando un derecho.

En referencia a la unidad de análisis según Cordero, Alvarado, & Jiménez (2021) refiere que:

Es una investigación es aquella que nos dará la información necesaria para llevarla a cabo. Pueden ser personas, animales o cosas y depende del planteamiento del problema y de los objetivos del estudio. Identificar la unidad de análisis es importante porque, a partir de allí, se podrá identificar a la población objeto de estudio, de la cual se extraerá la muestra, en caso que se requiera. (pág.79)

De esta manera, en el presente trabajo se realiza una investigación exhaustiva que nos aporta información necesaria para identificar el problema planteado.

La unidad de análisis es lo más completa que busca analizar en este particular la presente investigación se enfoca en el objeto de estudio que son la normativa, doctrina y jurisprudencia que guarda una estrecha relación con el estudio con el tema que se está abordando dentro de las principales se destacan las siguientes:

- Constitución de la Republica del Ecuador (2008)

- Código Orgánico General de Procesos (2016)
- Libros
- Artículos científicos
- Jurisprudencia

En este sentido, en la presente investigación se aplica la técnica de revisión documental que según Reyes & Carmona (2020) refiere que:

Es una de las técnicas de la investigación cualitativa que se encarga de recolectar, recopilar y seleccionar información de las lecturas de documentos, revistas, libros, grabaciones, filmaciones, periódicos, artículos resultados de investigaciones, memorias de eventos, entre otros; en ella la observación está presente en el análisis de datos, su identificación, selección y articulación con el objeto de estudio. (pág.1)

En consecuencia, en el presente trabajo se aplica la técnica de revisión documental, con cual se busca con la misma sistematizar la información para facilitar el análisis mediante el análisis exhaustivo de la doctrina, la normativa, y jurisprudencia se logra una interpretación clara sobre la problemática que existe al momento de querer presentar una apelación de las excepciones previas sea que se hayan admitido o no en los caso de controversias del abogado con su cliente por el cobro de honorarios, así mismo se lograra determinar e interpretar con claridad la afectación del derecho a recurrir en este tipo de casos atreves del siguiente instrumento.

Instrumento de registro de información

DOCUMENTO	ANÁLISIS

Por lo que, esta técnica de análisis de la información según Vera (2010) indica que “Es un proceso cíclico de selección, categorización, comparación, validación e interpretación inserto en todas las fases de la investigación que nos permite mejorar la comprensión de un fenómeno de singular interés” (pág.3). Como resultado, al aplicar la técnica de análisis de la información se logra una mejor comprensión del problema de estudio y las posibles soluciones del mismo.

En razón de lo expuesto, se procederá a seleccionar la doctrina, normativa, jurisprudencia procesando esta información en la tabla previamente mencionada con el objetivo de generar apartados que contribuyan a la investigación que nos encontramos desarrollando.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente capítulo, se desarrollan las interpretaciones obtenidas del proceso de análisis exhaustivo de diferentes normativas, doctrinas y jurisprudencias, para dar cumplimiento al objetivo general el cual es, determinar las afectaciones a las excepciones previas en función del derecho a recurrir en las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios, como se plantea a continuación en concordancia con los objetivos específicos.

Identificación de las excepciones previas en las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios

Para dar inicio al proceso de desarrollo es importante tener en cuenta y dejar muy claro que son las controversias, según Cabanellas (1993) la describe como “Una discusión larga y reiterada entre dos personas”. (pág.79). Bajo estas consideraciones, una controversia puede surgir por diferentes causas como desacuerdos, mal entendidos, diferentes creencias, inconformidades, o discusiones entre dos personas que pactaron previamente un acuerdo y una de ellas se niega a un cumplir con la otra, etc. Con respecto a las controversias entre abogado y cliente por cobro de honorarios se puede contribuir lo siguiente:

En relación a lo mencionado sobre las controversias entre abogado y cliente se a tomado en consideración el aporte de la Corte Permanente de Justicia Internacional citado por Guisado (2018) la cual menciona que “Es un desacuerdo sobre un punto de derecho o, de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas” (pág.124). De la anterior afirmación se colige que, las principales controversias que pueden surgir en el ámbito jurídico, pueden ser por un desacuerdo entre las partes las cuales pueden afectar la relación de comunicación entre abogado-cliente y por ende el pago de honorarios que a su vez es una de las principales causas que pueden recaer en un litigio cuando el letrado desea cobrar los emolumentos por los servicios prestados y el cliente no cumpla con la obligación de cancelar lo cual recaería en un juicio, con respecto al juicio que puede plantar el letrado será uno de cobro de honorarios profesionales.

Sobre lo señalado, los honorarios según Cabanellas (1993) son:

Una remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos. Generalmente se aplica a las profesiones liberales, en que no hay relación de dependencia económica entre las partes, y donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta los servicios. (pág. 153)

En función de lo planteado los honorarios es la remuneración que percibe el profesional por prestar sus servicios profesionales de manera independiente a su cliente, el profesional fija libremente el precio por el trabajo que va realizar y el cliente convendrá si se encuentra de acuerdo con el mismo. Los honorarios profesionales serán fijados de mutuo acuerdo.

En este escenario de cosas los honorarios profesionales conforme a La Ley de Federación de Abogados del Ecuador (1973) Art. 42 determina que:

Los honorarios profesionales del abogado o Doctor en Jurisprudencia en todos los casos a los cuales se refiere el inciso primero del artículo precedente, será estipulados libremente entre el abogado y su cliente. Los honorarios profesionales podrán convenirse por escrito o verbalmente.

Reafirmando lo que establece la Ley de Federación de Abogados del Ecuador (1973), los honorarios profesionales del abogado pueden ser pactados libremente entre el abogado y el cliente que solicita sus servicios profesionales, los mismos que se pueden realizar mediante un contrato de prestación de servicios o de manera verbal, y tomado en cuenta las circunstancias individuales de cada caso.

Siguiendo la misma línea argumentativa los honorarios profesionales según Fernández (2015) constituyen:

Una materia de primer orden para los abogados y sus clientes. Los primeros, sabedores de la importancia que para el desarrollo y crecimiento de sus despachos tiene la percepción regular de una justa y adecuada compensación por sus servicios; los segundos, altamente sensibilizados al gran esfuerzo que representa satisfacer dicha retribución para la resolución de los problemas y controversias con los que acceden a su abogado. (pág.1)

A partir de estas argumentaciones, se infiere que el pago de honorarios profesionales es un elemento fundamental que deben acordar entre el abogado y su cliente, por tal razón el abogado prestara sus servicios con probidad hacia su representado, de la misma manera, el cliente debe ser enormemente agradecido con su defensor y cancelarle el precio acordado, en caso de no cumplir el letrado tiene la facultad de presentar una demanda por pago de honorarios profesionales.

Siguiendo con el desarrollo del razonamiento es importante tener en cuenta y dejar muy clarificado que son las excepciones previas y como se desarrolla este proceso dando inicio el origen de la excepción tomando la consideración a Carnelutti (1994) planteado por Maritan (2014) la define como:

Instrumento procesal de defensa del demandado fue usado ya desde las Institutas de Justiniano en su Libro IV, Capítulo XIII de *Exceptionibus* (de las excepciones). Según Justiniano las excepciones se dan como medio de defensa a aquellos contra quienes se dirige la acción. Sucede muchas veces que la acción del demandante, aunque fundada en derecho, es injusta a la persona atacada. (pág.4)

De esto se deduce que, la pretensión de tal institución era otorgar un medio de defensa al imputado cuando la pretensión del demandante contenía algún vicio u error con el fin de que el demandado tenga una oportunidad de defenderse, o si bien existía los casos que el accionado sentía que la acción planteada en su contra era injusta y usaba esta herramienta jurídica como medio de defensa; las *exceptioninus* denominadas por Justiniano hoy se las conoce con el nombre de excepciones previas.

Si bien es cierto las excepciones previas que actualmente se encuentran en el Código Orgánico General de Procesos (2016), estas anteriormente se encontraban en el derogado Código de Procedimiento Civil (2005) con el nombre de excepciones dilatorias y perentorias, tomando en consideración el criterio de Couture (2007) mencionado por Merchan (2023) determina que:

Esta clasificación se realiza tomando en consideración, sus relaciones en el proceso, según estas posterguen la contestación de la demanda, que la ataquen directamente provocando una defensa sobre el fondo, o que mediante la alegación de una cuestión previa se provoque la liquidación total del juicio. (Pág. 31)

A este respecto, las excepciones dilatorias hoy denominadas excepciones subsanables son las que tienden a retardar el proceso permitiendo reparar el error u omisión dentro del proceso siempre y cuando se cumpla con las formalidades legales exigidas por la ley, mientras que, las excepciones perentorias denominadas insubsanables son las que tienden a poner fin al proceso, visto en esta forma, al existir la posibilidad de subsanar los errores las partes son beneficiadas ya que tiene la posibilidad de proseguir con el curso del proceso sin ningún contratiempo, por el contrario, las insubsanables son irreparables.

Cabe resaltar, que las excepciones son reclamos que solo puede plantear el demandado o a su vez el reconvenido al momento de contestar la demanda, cuando

se evidencie que las pretensiones de la parte actora tengan algún defecto o vicio del procedimiento según Echandía (1993) define que:

En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos. (Pag.236)

Resulta claro que, el legitimado pasivo al plantear una excepción previa ejercita su derecho a la defensa como una garantía del debido proceso, las presentara conjuntamente con la demanda oponiéndose a las pretensiones del legitimado activo que se encuentre afectando algún derecho constitucional, con el fin de que no se dicten sentencias que afecten derechos constitucionales.

Las excepciones previas mencionadas se encuentran establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (2016) Art. 153, y solo podrá plantear como excepciones previas las siguientes:

Incompetencia de la o del juzgador; La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante; Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio; Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones; Litispendencia; Prescripción; Caducidad; Cosa juzgada; Transacción; Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Estas son las únicas excepciones previas que puede proponer el recurrente después de haber sido citado debidamente, al contestar la demanda propondrá la o las excepciones previas que se crea asistido, lo que el juzgador resuelva de las excepciones se puede apelar después de haber sido notificado con la sentencia que resuelva el fondo del asunto, así mismo, unas excepciones son subsanables y al ser aceptadas tienden a corregir falencias en el proceso y otras excepciones al ser insubsanables como es el caso de la cosa juzgada, la prescripción de la acción, la caducidad, tiende a poner fin al proceso por lo que el proceso será archivado.

A continuación, se desarrollarán cada una de las excepciones previas que provee el Código Orgánico General de Procesos (2016).

Incompetencia de la o del juzgador

Dando inicio a la investigación, la excepción previa de incompetencia del juzgador se tomó en consideración a Cabanellas (1993) el cual deduce como “La falta de competencia; y por extensión, también falta de jurisdicción o facultad que a un juez o tribunal corresponde para conocer de una causa” (pág.161). Se puede deducir que, es una excepción de naturaleza procesal, y supone la falta de aptitud del juez para conocer una causa, conforme a las cuestiones de competencia determinados en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados, presentada la excepción de incompetencia si el juez admite la remitirá al juzgador competente para que continúe con el procedimiento sin declarar la nulidad, excepto que la incompetencia sea en razón de la materia, en estos casos el juzgador declarará la nulidad y remitirá el proceso al juez competente que inicie nuevamente el juzgamiento de la causa.

Sustentando lo mencionado el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) Art.157, Determina la legalidad de la competencia, de la siguiente manera:

La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura.

De este modo, la legalidad de competencia constituye como un elemento fundamental en que todas las actuaciones y funciones realizadas por los operadores de justicia deben ser respetadas conforme a la normativa legal vigente.

Esta excepción procede cuando el demandante plantea su demanda en un juzgado que no corresponde como por ejemplo en el Juzgado de la Mujer Niñas y Adolescencia en la ciudad de Ambato debiendo presentarse en la ciudad de Quito por tal circunstancia existe excepción previa en razón de la materia y del territorio, el juez dictará auto de inhibición y remitirá la demanda al juzgador competente sin declarar la nulidad para que se continúe con la sustanciación del procedimiento.

Incapacidad de la parte actora o de su representante

Siguiendo con el análisis de las excepciones, la incapacidad relativa conforme al aporte planteado por Cabanellas (1993) es aquella “Que se limita a determinados actos, dejando en libertad para realizar los restantes negocios jurídicos. También, la que puede subsanarse con la asistencia, autorización o concurso de un representante

legal” (pág.160). En consecuencia, cuando una persona es declarada incapaz no puede representarse por sí sola por lo que necesariamente tiene que ser representada mediante un representante legal. En tal razón, la incapacidad como excepción puede reclamarse cuando el accionante ya sea en la calidad de legitimado activo o como representante plantea una demanda sin poseer la capacidad legal que la ley otorga, debiendo el juzgador mandar a subsanar el error a la parte demandante de no hacerlo se considerara como no presentada ordenado su archivo.

Esta excepción puede originarse cuando el representante presenta la demanda y acude a la audiencia sin procuración judicial, el juzgador resolverá esta excepción mediante auto interlocutorio ordenando la subsanación del defecto para dar continuidad al proceso, si el actor no subsana este defecto dentro del término de seis días el juez ordenará el archivo del proceso mediante auto interlocutorio definitivo.

Falta de legitimación en la causa

De igual importancia tiene la excepción de falta de legitimación en la causa conforme al aporte de Quintero (2000) planteado por Ordoñez (2017)“Nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva” (pág.154). En función de lo planteado, la legitimación en la causa es atribuible solo a quien puede ser titular en el proceso ya sea como legitimado activo o pasivo, se puede inferir que la falta de legitimación en la causa como excepción implica necesariamente que la demanda debe ser planteada por el titular del derecho de acción, o por el contrario el legitimado pasivo debe ser directamente a quien se le atribuya la acción del derecho vulnerado, si no se cumple con estas disposiciones el juez mandara a subsanar el defecto convalidando el proceso, a fin de que dicten sentencia inhibitorias.

Esta excepción puede proceder cuando el letrado plantea la demanda en contra de otra persona que no es su cliente (falta de legitimación pasiva), el juzgador acogerá la excepción mediante auto interlocutorio ordenando la subsanación para dar continuidad al proceso concediendo un término de diez días para subsanar, en caso de que la parte actora no cumpla con este requisito el juez mediante auto definitivo

tomara como no haber sido presentada la demanda declarando el archivo del proceso.

Inadecuación del procedimiento

Con respecto de esta excepción Echandía (1996) mencionado por Hernández (2017) asume su criterio:

La vía procesal adecuada, que significa seguir el juicio por el procedimiento especial u ordinario que la Ley disponga para el caso, no es presupuesto material; pero si el juicio se adelanta por la que no corresponde, el juez tiene que dictar sentencia inhibitoria y no sentencia de mérito. Es en realidad presupuesto procesal, pero sus consecuencias son similares a las de los presupuestos de la sentencia de mérito. (pág.55)

De esto se deduce que, la inadecuación del procedimiento se origina cuando ejerce una acción en un procedimiento diferente al previsto por la ley. Como excepción se produce cuando el actor presenta una demanda mediante procedimiento monitorio debiendo hacerlo por procedimiento sumario si la obligación hubiere sobrepasado las cincuenta remuneraciones básicas, en tal sentido se produce indebida inadecuación de procedimiento, si el juzgador acepta la excepción declarara sin lugar la demanda y ordenara su archivo, lo que no impide que subsanado el error pueda presentarse una nueva demanda.

Esta excepción puede presentarse cuando el abogado plantea la demanda mediante un procedimiento que no es el correspondiente, de encontrarse procedente el juzgador lo resolverá mediante auto interlocutorio declarando sin lugar la demanda y ordenado su archivo.

Litispendencia

Bajo el mismo enfoque, la excepción de litispendencia bajo el criterio de Cabanellas (1993) lo define como “El estado del juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal. Tiempo que pende un proceso de la justicia” (pág.193). Dentro de este marco, la litispendencia significa que ya existe otro juicio pendiente que aún no finaliza. Como excepción, se puede determinar como la alegación por parte del legitimado pasivo aduciendo que el mismo proceso, con los mismos actores y la misma pretensión está siendo sustanciado ante otro juez, no pudiéndose ser conocida

por otro órgano jurisdiccional, es decir es una excepción que no puede ser subsana en el mismo proceso.

Esta excepción puede presentarse en el caso que el abogado ya planteo una demanda en la Unidad Judicial Civil con sede en Quitumbe la misma está siendo sustanciada y nuevamente plantea otra demanda con los mismos actores y pretensiones en la Unidad Judicial Civil con sede en Iñaquito, de encontrarse procedente el juzgador deberá resolverlas mediante auto interlocutorio, declarando sin lugar la demanda y ordenado su archivo.

Prescripción

De igual importancia, la prescripción de acuerdo con Cabanellas (1993) es “la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. Precepto, orden, mandato. Usucapión o prescripción adquisitiva” (pág. 253). De lo anterior expuesto, la prescripción como excepción implica la posibilidad que tiene el accionado de hacer conocer al juez que los derechos y acciones planteados por el accionante han extinguido por no haberse presentado dentro del tiempo previsto por la ley, si el jugador admite la excepción de prescripción será resuelta mediante sentencia.

Esta excepción puede presentarse en el caso que el abogado plantea la demanda luego de haber transcurrido diez años de haber sido exigida la obligación al cliente en tal circunstancia este derecho ya prescribió, a su vez el juzgador de encontrar procedente esta excepción la resolverá mediante sentencia declarando sin lugar la demanda y ordenando su archivo.

Caducidad

En relación a la caducidad tomando la proposición de Gómez (1990) Planteado por Figueroa (2012) la define como “Aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley” (pág.12). A partir de estas afirmaciones, la caducidad es la extinción de un derecho, cuando se lo propone fuera

del plazo establecido, como excepción la ejerce el recurrente cuando verifique que el actor dedujo el derecho de acción fuera del término determinado por la ley, consecuentemente el derecho del accionante ya no es exigible ante la justicia, porque su tiempo ya caduco.

Esta excepción se presenta cuando el abogado plantea la demanda fuera del tiempo establecido por la ley es decir el momento histórico de exigir un derecho a caducado, el juzgador al encontrar procedente esta excepción la acogerá mediante sentencia declarando sin lugar la demanda y ordenado su archivo.

La cosa Juzgada

En lo que respecta a esta excepción por su parte Chiovenda (1989) expresa que “La cosa juzgada es el bien de la vida material del juicio y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni demanda de revisión” (pág.383). Por consiguiente, la cosa juzgada es el efecto impeditivo dentro un proceso judicial, su sentencia o resolución ya no cave ningún recurso. En tal razón la cosa juzgada como excepción implica que ya existe un proceso resuelto por la misma causa y actores, se ha dictado sentencia ejecutoriada, la misma que surtió efecto irrevocable.

En esta excepción se puede presentar cuando una demanda por cobro de honorarios ya a sido resuelta dentro de un procedimiento sumario por el cual el juzgador ya ha dictado sentencia ejecutoriada y ha sido ejecutada, y el abogado plantea nuevamente otra demanda con los mismos hechos, pretensiones y actores, el juzgador lo resolverá mediante sentencia, declarará sin lugar la demanda y ordenará su archivo.

Transacción

De igual manera, la transacción según el aporte del Dr. Larrea (2006) planteado por Solís (2017) infiere que:

La transacción es un contrato mediante el cual las partes se realizan concesiones recíprocas con la finalidad de extinguir derechos litigiosos o dudosos, que se caracteriza por la técnica utilizada, consistente en actos jurídicos unilaterales de renuncia o reconocimiento realizados

de modo recíproco e indivisible, lo cual hace que sea un contrato declarativo y no constitutivo o atributivo de derechos. (pag.21)

Debido a lo mencionado, la transacción es un contrato por el cual las partes deciden terminar extrajudicialmente un proceso. Como excepción su intención impedir que los acuerdos previos realizados por las partes mediante un acta transaccional, aprobado debidamente por el juez dentro del proceso, vuelvan a ser discutidos, en razón de que esta resolución se convierte en una situación incontrovertible.

Esta excepción se presenta en el caso que las partes procesales ya han resuelto la controversia de manera extrajudicial y el abogado plantea nuevamente la demanda en la justicia ordinaria, en el caso de que el juzgador acepte esta excepción la resolverá mediante sentencia declarando sin lugar la demanda y ordenara el archivo del mismo.

Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación

Para concluir, sobre estas excepciones, conforme al aporte de la Corte Nacional de Justicia (2017) las define de la siguiente manera:

Esta excepción tiene como fundamento la decisión de las partes de excluir una eventual controversia del conocimiento de la justicia ordinaria, señalando en su lugar otros medios de solución de conflictos. Se trata, de una cuestión que tiene cobertura en la propia Constitución de la República del Ecuador Ar.190, que reconoce los medios alternativos de solución de conflictos; particularmente el arbitraje, la mediación, así como otros procedimientos alternativos. (pág.26)

De esto se deduce que, frente a la existencia de convenio, compromiso arbitral o mediación, ya no puede plantearse una nueva demanda por la misma causa ante la justicia ordinaria, debiendo el demandado proponerla como excepción alegando que ya existe un convenio de medición resuelto extrajudicialmente, o en su caso ya existe un contrato arbitral y en caso de cumplirlo solo podrá ser resuelto ante un tribunal arbitral, esto significa que estas disposiciones tienen fuerza de cosa juzgada.

Esta excepción puede presentarse cuando las partes procesales han firmado un contrato de prestación de servicios en el cual acordaron estipular una cláusula que en caso de existir una controversia la resolverán en un centro de mediación o a su vez

en un centro de arbitraje, el juzgador al verificar esta excepción lo resolverá mediante sentencia declarando sin lugar la demanda y ordenado el archivo del proceso.

Dentro del análisis de las excepciones previas mencionadas se puede concluir que las excepciones subsanables se resolverán mediante auto interlocutor dando un plazo para corregir el defecto en caso de no hacerlo se archivara la causa, y las excepciones insubsanables se resolverán mediante sentencia declarando sin lugar la demanda y ordenado el archivo del mismo; en el caso de ser aceptada la excepción previa la apelación se concede con efecto suspensivo hasta que la Corte Provincial ratifique o revoque, mientras que si se rechaza la excepción previa la apelación se concede con efecto diferido y se tendrá que esperar que el juez dicte la sentencia para poder apelar de ellas, pero como se expuso anteriormente el Código Orgánico General de Procesos (2016) Art. 333.6 establece que en los casos de controversias entre el abogado y cliente por cobro de honorarios no podrán ser apelados debido a que sus sentencias adquieren el carácter de cosa juzgada, sin que el legitimado pasivo tenga la oportunidad procesal de poder apelar de la decisión que le afecta sobre las excepciones previas, constatándose claramente la vulneración a varios derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, el derecho a que se respeten las garantías del debido proceso y directamente el derecho a recurrir de la decisión que está afectando al accionado ya que no puede acceder ante un órgano jurisdiccional superior que revise el error u omisión y emita una sentencia conforme a la ley.

Finalmente, respecto a algunas inquietudes que tenían los juzgadores al momento de conocer y resolver las excepciones previas en mayo del 2017 la Corte Nacional de Justicia emitió la (RESOLUCIÓN No. 12, 2017) para solventarlas, el primer punto es cuando deben resolverse las cuestiones previas, en este sentido la Corte Nacional previamente indica que desde su origen la audiencia preliminar tiene una naturaleza depuradora es decir resolver todas las cuestiones que podrían impedir el conocimiento del fondo de una controversia, y por su parte la finalidad de las excepciones previas es impedir el conocimiento y decisión del fondo de la controversia, atendiendo estas circunstancias la Corte Nacional resuelve que en los procesos ordinarios el cual está compuesto por una audiencia preliminar y una audiencia de juicio, las excepciones previas deberán ser resueltas en la audiencia preliminar, mientras que, en los demás procesos que están compuestos por una sola

audiencia, las excepciones previas deberán ser resueltas en la primera fase de la audiencia única, en los dos casos la finalidad es evitar errores en el proceso y resoluciones que pueden afectar a las partes procesales; ahora bien el segundo punto es, determinar la naturaleza de la decisión que resuelve las excepciones previas, aquí la Corte Nacional aclara que el juez acoge las excepciones previas de dos formas aceptándolas o rechazándolas y que existen dos tipos de excepciones subsanables e insubsanables las primeras son aquellas que se puede corregir o convalidar el defecto y las segundas son aquellas que ya no hay como corregir el defecto lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso en tal circunstancia existen excepciones temporales y definitivas; respecto a la manera de cómo ha de resolver el juzgador las excepciones la Corte Nacional determina que las excepciones previas subsanables que son falta de capacidad o incompleta conformación de litisconsorcio; error en la forma de proponer la demanda serán resueltas mediante auto interlocutorio dando cumplimiento al Art.295.Núm. 2 y 3 del Código Orgánico General de Procesos ya sean aceptadas o rechazadas; las excepciones no subsanables serán aceptadas mediante sentencia o auto interlocutorio de acuerdo a su naturaleza; las excepciones que se refieren a cuestiones procesales como, litispendencia, inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de pretensiones, serán acogidas mediante auto interlocutorio; en cambio si se acepta excepciones que se refieren a cuestiones de carácter sustancial como, prescripción, caducidad, cosa juzgada, existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, transacción, serán acogidas mediante sentencia.

De esta manera, solventadas estas inquietudes queda claro que las excepciones previas que hayan sido planteadas por el demandado en legal y debida forma serán resueltas por el juez en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única de acuerdo al procedimiento que le corresponda; y como han de ser resueltas ya sea mediante auto interlocutorio o sentencia conforme a su naturaleza; sin embargo, siguen existiendo dudas sobre las excepciones que son negadas y aceptada la apelación con efecto diferido dentro de la misma audiencia en los procesos sumarios por cobro de honorarios profesionales del abogado y cliente, en estos casos el demandado debe esperar a que se lo notifique con la sentencia por escrito para apelar la excepción que se encuentra pendiente pero como estos procesos son de única instancia por lo tanto son inapelables ya no puede ejercer este

derecho, además si el juzgador falla en contra de la parte demandada incluso a esta persona se lo vulnera doblemente sus derechos constitucionales esta impedido ejercer su derecho a recurrir de la sentencia que resuelve el fondo del asunto y de la dedición de las excepciones, se está violentando el debido proceso por lo que es evidente que existe un vacío legal en la norma infra constitucional COGEP que se debe subsanar y no sigan violentando los derechos de las personas que se encuentran dentro de un proceso legal.

Criterios normativos relacionados con el derecho a recurrir

De la misma manera es importante conocer y esclarecer el significado sobre el derecho a recurrir de acuerdo al criterio de Echandía (2013) hace referencia que:

Puede hablarse de un derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal y que es uno de los varios que surgen de la relación jurídica procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio. (pág.506)

Resumiendo lo mencionado, el derecho a recurrir nace de las controversias que se resuelven en materia procesal, por lo tanto, es un derecho fundamental que protege a cualquiera de las partes procesales que se encuentra afectada por la sentencia adversa dictada en primera instancia, el legitimado pasivo tiene la posibilidad de aplicar este recurso, toda vez que la decisión del juez sobre las excepciones previas le cause un gravamen, y sea el de corte superior quien revise el error y corrija, haciéndose respetar los derechos del afectado dentro del marco del debido proceso.

Sustentando lo mencionado, el derecho a recurrir se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) Art. 76. y determina que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Conforme a este artículo, se puede colegir que la Constitución de la República del Ecuador (2008) como norma suprema garantiza a las partes procesales el debido proceso, dentro del mismo se encuentra el derecho a recurrir del fallo que cause perjuicio a cualquiera de los sujetos procesales, en el tema de investigación al demandado está legitimado para poder recurrir ante un órgano de corte superior cuando la decisión tomada sobre las excepciones previas le cause gravamen.

El derecho al recurso está protegido por la Constitución del Ecuador y también por Instrumentos Internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948) Artículo 8, dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Por lo tanto, el legitimado pasivo se encuentra amparado tanto por normativa nacional como Internacional, de manera que el juzgador está en la obligación de hacer cumplir este derecho fundamental y no se comentan errores judiciales.

De la misma manera, es importante conocer el interés para recurrir de acuerdo con Echandía (2013) lo define como:

En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, sólo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio. (pág.506)

Por lo que se verifica que, las partes procesales tienen el derecho a recurrir del fallo dictado por el juez de primera instancia, sin embargo solo pueden recurrir aquel que se encuentre agraviado con la decisión dictada por el juez, en la presente investigación el demandado al encontrarse agraviado por la decisión del juez de primera instancia sobre las excepciones previas, puede hacer efectivo su derecho constitucional de recurrir no obstante en los casos de controversias entre el abogado y su cliente por cobro de honorarios, la norma determina que sus sentencias no son susceptibles del recurso de apelación ni de hecho, lo que conlleva que la decisión tomada sobre las excepciones previas quede sin resolverse, dejando al recurrente en total indefensión.

Igual valor jerárquico se debe otorgar al conocimiento y esclarecimiento del debido proceso según Echandía (2013) lo define de la siguiente manera:

El Proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción en lo civil, laboral o contencioso-administrativo. (pág.155)

A partir de lo expuesto, se colige que el proceso comprende una serie de actos coordinados que se realizan ante el órgano jurisdiccional competente con el propósito de obtener una resolución fundada en derecho, en tal sentido en los casos de controversias entre abogado y cliente por cobro de honorarios, conforme a este derecho al legitimado pasivo se debería permitir apelar de la decisión tomada sobre las excepciones previas considerándose que el debido proceso es un derecho primordial dentro de la justicia ordinaria.

Siguiendo la misma línea argumentativa el debido proceso según Cabanellas (1998) es aquel:

Denominado como un instrumento en virtud del cual debe asegurarse a las partes que en todo proceso legalmente establecido se desarrolle sin dilaciones justificadas con oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (pág. 380)

En este punto es necesario indicar que, el debido proceso considerado como instrumento que garantiza a las partes procesales el pleno desarrollo del mismo, de manera que se respeten todas las reglas dentro de ellas el derecho a recurrir de las decisiones emitidas por el juez de primera instancia sobre las excepciones previas en los casos de controversias entre el abogado y su cliente por cobro de honorarios profesionales con el objeto de que el recurrente pueda obtener una resolución motivada y conforme a derecho.

Fundamentado lo mencionado, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (1969) Artículo 8, determina que “Las garantías judiciales que se deben aplicar dentro de un proceso, numeral 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías. h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Siendo que el juzgador tiene que acatar las disposiciones normativas de la constitución, los instrumentos internacionales y la ley, necesariamente cuando a una de las partes procesales se le afecte un derecho, el juez deberá respetar y hacer efectivo el goce del mismo, en la investigación realizada se ha podido demostrar que al accionado se impide apelar de las excepciones previas porque a decir del legislador los casos de controversias entre el abogado y cliente son de última instancia y causan

ejecutoria, al demandado se le prohíbe la oportunidad ejercer su derecho de recurrir que incluso está respaldado en normas internacionales, esta disposición afecta gravante al accionado ya que se lo está dejando en el limbo.

En relación a lo anterior, el recurso de apelación conforme al Código Orgánico General de Procesos (2016) Art. 256. Procede “Contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia”. En tal efecto, de acuerdo a la norma citada el legitimado pasivo puede hacer uso del recurso de apelación sobre la resolución dictada de las sentencias o autos interlocutorios respecto de las excepciones previas emitidas por el juez principal permitiendo que el juez superior revise y dicte una resolución que no afecte los derechos del demandado.

Al mismo tiempo, el Código Orgánico General de Procesos (2016) establece los tipos de procedimientos y la procedencia para los diferentes casos Art. 332. “Se tramitarán por el procedimiento sumario: 6. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva”. De manera que, cuando existe una controversia entre abogado y cliente por cobro de honorarios se deberán resolver mediante el procedimiento sumario, siendo así, se debe acatar las reglas que exige este procedimiento.

De lo argumentado *ut supra*, el Código Orgánico General de Procesos (2016) Art. 333.6, determina las reglas que se aplican al procedimiento sumario, “las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho”. En razón de lo resuelto por la mencionada norma, se corrobora que el recurrente está imposibilitado totalmente de interponer un recurso ante un juez de Corte Provincial alegando que las sentencias y autos interlocutorios por cobro de honorarios no son susceptibles de recurso alguno, acarreado que la resolución tomada de las excepciones previas quede sin resolverse.

Después de todo, aviándose planteado argumentativamente la doctrina y normativa que guardan estrecha relación con el tema de investigación se puede colegir que el legislador omitió resolver este error, dejando un vacío legal contenido en art 333.6 del Código Orgánico General de Procesos (2016), que causa un gravamen irreparable al legitimado pasivo porque se le está violentándole las garantías básicas del debido proceso entre ellas el derecho a recurrir, y más derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica.

En relación a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República del Ecuador (2008) Art.75, establece los derechos de protección y menciona que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Con base en la normativa, en la investigación que nos asiste el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que protege a las partes y le garantiza el ejercicio pleno de un proceso justo previniendo dejarlo en la indefensión.

Establecer las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios y la afectación del derecho a recurrir

De modo semejante, es importante clarificar y determinar los cobros de honorarios profesionales conforme a lo determinado por Cabanellas (1993) la palabra cobro alude a “Cobranza, percepción de lo debido. Recuperación o recobro” (pág.57). Ciertamente cuando una persona adeuda una suma económica en dinero tiene que cancelarlos, si no lo hace el acreedor podrá interponer una demanda para cobrar dicha deuda. Una de esas deudas puede ser por cobro de honorarios profesionales.

En razón de lo manifestado, los honorarios conforme al aporte de Bello (2006) planteado por Balassone & Brayerlee (2013) concluye y ratifica que:

Los honorarios constituyen la remuneración o pago que recibe el profesional del derecho por los actos que realice en nombre de otra persona, natural o jurídica. Estos actos pueden ser judiciales; o extrajudiciales, como son aquellos realizados fuera de un proceso jurisdiccional. (pág.15)

Se desprende que, al pactarse los honorarios profesionales entre el letrado y su representado acordaran el pago de una cierta cantidad de dinero por los servicios prestados, en los casos que exista una deuda económica entre el abogado y su cliente y este último no quiera cancelar por los servicios prestados del primero, el profesional podrá interponer una demanda por cobro de honorarios profesionales la misma que se sustanciara mediante procedimiento sumario y necesariamente deberán acatarse a las reglas del tal procedimiento. Una de ellas es, que, al resolverse un litigio por cobro de honorarios, El Código Orgánico General de Procesos (2016) Art. 333.6, fija que las sentencias y autos interlocutorio dictados en las causas de pago de honorarios entre abogado y su cliente no son susceptibles del recurso de apelación ni, de hecho, esta disposición ocasiona dos escenarios el primero si se acepta la excepción la apelación es concedida con efecto suspensivo es decir se suspende el proceso y se sube a consulta al órgano superior; el segundo escenario es, si se rechaza la excepción la apelación es concedida con efecto diferido en este caso el recurrente ya no puede apelar porque las sentencias dictadas en este caso son de única instancia, es claro que al legitimado pasivo se lo deja desprotegido.

Dentro de esta misma línea la Corte Provincial emite la sentencia No. (17230-2020-00016) por cobro de honorarios profesionales:

En la cual el abogado planteo una demanda en contra del cliente ante la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito, en la audiencia única del juicio por cobro de honorarios, realizada el 01 de octubre de 2020, en la etapa de saneamiento se negó de manera inmotivada la excepción previa de prescripción de la acción lo cual fue apelado y aceptado con efecto diferido (es decir se puede fundamentar esta apelación luego de notificada la sentencia de fondo). Se dicta el fallo el 27 de julio de 2021, en favor del accionante, y se notifica de manera escrita la sentencia. Con fecha 20 de agosto de 2021, se interpuso, recurso de apelación a la excepción previa de prescripción de la acción (que estaba pendiente con efecto diferido), el cual que fue conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y en auto de fecha 22 de febrero de 2022, se resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (nuevamente con el único argumento de que no existe apelación en este tipo de juicios) y del cual interpone una acción extraordinaria de protección para demostrar que en todo este

proceso, de manera indudable existen flagrantes violaciones a los derechos constitucionales.

Del análisis de este caso se deduce que al plantear el abogado una demanda por cobro de honorario profesionales la norma determina que se deben resolver mediante procedimiento sumario cuando la pretensión no sea exigible mediante procedimiento monitorio o ejecutivo Art.332.6, de la misma forma el demandado al momento de contestar la demanda presentara la o las excepciones previas que considere necesarias, en este caso el jugador resolvió la excepción en la fase inicial de saneamiento negando la excepción de prescripción concediendo la apelación de la excepción con efecto diferido, el problema surge porque una de las reglas que se aplican a este procedimiento es que las sentencias que se dicten en las causas que se resuelven el pago de honorarios del abogado y cliente son inapelables Art.333.6, en tal circunstancia cuando el legitimado pasivo quiere apelar de la excepción previa que estaba pendiente la Corte Provincial niega esta posibilidad aduciendo que en estos juicios no existe apelación, es evidente que el legislador omitió resolver esta cuestión que afecta gravemente al demandado debido que al ser impedido de apelar de la decisión se lo está dejando en total indefensión.

Ahora bien. la Corte Nacional de Justicia (2021) emitió una absolución de consulta, no vinculante, para solventar estas dudas, el tema en consulta fue “Apelación de lo resuelto en las excepciones previas en el juicio de honorarios profesionales”. se resolvió lo siguiente:

En los procesos para el cobro de honorarios profesionales del abogado contra su cliente, al no ser apelable la sentencia, tampoco se puede apelar de lo resuelto respecto a si se admite o se niegan las excepciones previas, en tal virtud no se puede conceder tal recurso en ninguno de los efectos suspensivo o diferido previstos en la ley. (pág.4)

Bajo nuestra consideración, es incuestionable que, a pesar de existir causas palpables, en que al demandado se le vulneran derechos constitucionales, principalmente el derecho a recurrir del fallo que lo afecte, se dicte una resolución que se siga omitiendo subsanar este yerro, se debería enmendar este vacío legal a fin de garantizar a la parte procesal afectada las garantías del debido proceso.

CAPITULO V

REFLEXIONES FINALES

En el presente capítulo de la investigación se puntualizan todos aquellos hallazgos derivados del proceso de investigación, específicamente para dar cumplimiento a los objetivos planteados, siendo el principal determinar las afectaciones a las excepciones previas en función del derecho a recurrir en las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios, para el cual se utilizó un proceso de revisión documental exhaustivo a través de un estudio jurídico dogmático, donde se analizó normativa, doctrina, y jurisprudencia vinculante al tema, llegando a las siguientes:

Conclusiones

En lo que concierne al primer objetivo específico, que hace referencia a la Identificación de las excepciones previas en las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios, se concluye lo siguiente, se observa que las excepciones previas se encuentran determinadas en el COGEP, Art. 153, las cuales son diez, entre ellas se destaca, la prescripción, caducidad, cosa juzgada, litispendencia, incompetencia, entre otras, y en el caso de presentarse una controversia entre el abogado y su cliente por pago de honorarios profesionales, el primero puede presentar una demanda en procedimiento sumario, así mismo, el cliente contestará la demanda y presentará conjuntamente la o las excepciones previas que considere pertinentes, en caso que se niegue la excepción previa la apelación de la misma se concede con efecto diferido y se tiene que esperar se notifique con la resolución de la sentencia para ejercer el derecho de apelación de la excepción pendiente, el legitimado pasivo al momento de aplicar el recurso se le niega esta posibilidad porque a decir del legislador las sentencias emitidas en estos casos adquieren firmeza dentro del ordenamiento jurídico y el demandado queda imposibilitado de ejercer su derecho constitucional de recurrir.

En lo que concierne al segundo objetivo específico, el cual hace referencia a, los criterios normativos relacionados con el derecho a recurrir, se concluye que, el derecho a recurrir es un derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico como lo estipula, el Art. 76. Num.7. Lit. m, de la carta suprema, siendo su función garantizar a las partes que encuentran dentro del proceso y que no se encuentre conforme con

la resolución del juez de primera instancia sobre las excepciones previas, pueda recurrir ante un juez de segunda instancia y sea el quien revise para que rectifique el error cometido por el principal, durante la investigación se ha podido evidenciar y demostrar que el demandado al plantear una excepción previa y es aceptada la apelación se concede con efecto suspensivo, por el contrario si se niega la excepción la apelación se concede con efecto diferido en este segundo momento al recurrente está totalmente prohibido poder acceder a este derecho de orden constitucional, incluso se le está faltando a la garantía del debido proceso, afectándole gravemente debido que una cuestión procesal queda sin resolverse, indudablemente el legislador omitió resolver este vacío legal.

En lo que concierne al tercer objetivo específico, el cual se refiere a, establecer las controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios y la afectación del derecho a recurrir, se concluye que, una de las principales causas que puede recaer en una controversia es por el cobro de honorarios profesionales, donde el cliente se niegue a pagar por dichos honorarios al profesional, conforme al análisis de la sentencia No. 17230-2020-00016, por cobro de honorarios, se puede evidenciar que el legitimado pasivo presentó la excepción previa de prescripción de la acción, la misma que fue negada y concedida la apelación de la excepción con efecto diferido, es decir, debía esperar la notificación de la sentencia que resuelve el fondo del asunto para interponer el recurso de apelación, el demandado al querer hacer efectivo su derecho constitucional de recurrir, la Corte Provincial de Pichincha niega esta posibilidad con la única argumentación de que no existe apelación en este tipo de juicios, el Art.333.6 del COGEP al negar la posibilidad de apelar de las sentencias en estos casos ocasiona que la apelación de la excepción que es concedida con efecto diferido quede sin resolverse, lesionando el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del demandado entendido el derecho a recurrir como un camino para examinar las resoluciones de los jueces puesto que se orienta a corregir posibles errores del juez que ocasiona gravamen garantizando a las partes procesales el acceso a una revisión por parte del órgano superior, en tal razón, al prohibir apelar de las excepciones previas se está vulnerando un derecho de orden constitucional.

Reflexiones

Luego de establecidas las conclusiones se desarrollan las siguientes recomendaciones:

Se le insta una recomendación a la Corte Constitucional en la cual examine el impedimento de apelar de la resolución de las excepciones previas en los juicios sumarios por pago de honorarios profesionales del abogado contra su cliente, mediante una consulta de norma, para que no ocurra este tipo de transgresiones normativas con respecto a la vulneración de los derechos constitucionales específicamente el derecho a recurrir del fallo que le corresponde por ley al demandado, además se ayudaría a las juezas y jueces del Ecuador que al momento de admitir la apelación en estas causas ya no tengan esa duda de poder revisarla o no, así mismo, a los abogados en libre ejercicio que representan al recurrente serian beneficiados porque podrían solucionar la cuestión procesal pendiente sobre las excepciones previas y su cliente quedaría satisfecho y viceversa.

Se le recomienda a la Universidad Iberoamericana del Ecuador UNIB.E, profundizar en el desarrollo de la temática vinculada a la prohibición de apelar de las excepciones previas y la afectación al derecho a recurrir del demandado en las controversias del abogado con su cliente por cobro de honorarios, mediante la investigación y análisis de estudios científicos, investigaciones de trabajos de titulación, entre otros, para aquellos estudiantes que tengan interés en el tema referido puedan seleccionarlo en su proceso de investigación y sigamos perfeccionándonos.

Se insta a la Asamblea Nacional del Ecuador , hacer un análisis exhaustivo del COGEP (2016) Art.333, Num.6, porque al promulgar la ley mencionada se omitió dejar en claro en qué momento procesal se resolverá la resolución de las excepciones previas en las casusas que se resuelven las controversias entre el letrado y su cliente por pago de honorarios, ya que la norma infra constitucional establece las reglas que se aplicara a los juicios sumarios, una de ellas es que las sentencias que se dicten en estos casos no serán susceptibles del recurso de apelación ni de hecho, sin embargo la carta magna Art.76, protege a todas las personas que se encuentran dentro de un litigio legal el debido proceso del mismo, garantizando el derecho a recurrir de la decisión que este agraviando a cualquiera de las partes, y pueda obtener una solución

sustancialmente justa. Ante lo expuesto, se permita profundizar en la elaboración del tema de investigación y se puedan buscar posibles soluciones a este vacío legal.

Finalmente, se recomienda a la Asamblea Nacional a que analice a profundidad el problema jurídico planteado, como se ha podido demostrar en el desarrollo del trabajo de investigación, a una de las partes procesales en este caso al demandado se lo deja en total indefensión porque se le está prohibiendo hacer efectivo su derecho constitucional de recurrir de la resolución de las excepciones previas, es decir esta cuestión procesal queda sin resolverse, si bien es cierto la Corte Nacional de Justicia emitió una resolución para solventar las dudas que tenía el juzgador sobre las excepciones previas, sin embargo la resolución 12-2017 es insuficiente ya que solo indica los momentos procesales en que deben ser presentadas y resueltas y como han de resolverse ya sea mediante auto interlocutorio o sentencia de acuerdo a su naturaleza, sin embargo no se da solución al recurso de apelación cuando es negada la excepción y concedida la apelación con efecto diferido en los casos de controversias entre el letrado y su cliente, evidenciándose el vacío legal que presenta la actual norma, en tal razón el legislador como ente rector debe dar una pronta solución y no se sigan vulnerando más los derechos constitucionales del legitimado pasivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- 17230-2020-00016, 17230-2020-00016 (SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA 22 de febrero de 2022).
- 1921-14-EP/20, 1921-14-EP/20 (Corte Constitucional 23 de septiembre de 2020).
- Aguilar, J. (1 de julio de 2015). Estudio Jurídico Sumario. *Esudío Jurídico doctrinario de un Juicio Sumario de desocupación*, 1.
- Arias, F. (2012). Introducción a la metodología científica. *El Proyecto de Investigación*, 19.
- Armijos, B. (2021). *La regulación y mecanismos de fijación de honorarios profesionales del abogado en libre ejercicio en la Ley de Federación de Abogados y el Código Orgánico de la Función Judicial*. Universidad Nacional de Loja , Loja.
- Arteta, C. (2017). Concepto de la hermenéutica. *Hermenéutica, pedagogía y praxeología* , 16.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Monte Cristi.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial* .
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico General de Procesos* .
- Balassone, & Brayerlee. (2013). *Análisis de los Procedimientos Dirigidos al Cobro de Honorarios Judiciales de Abogados en Venezuela, Según los Criterios establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Universidad Privada Dr. Rafael Bellosó Chasín , Maracaibo.
- Beltrán, & Ortiz. (Diciembre de 2020). Los paradigmas de la investigación: un acercamiento teórico para reflexionar desde el campo de la investigación educativa. *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 11, 9.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Cabanellas, G. (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (pág. 380).
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Chioveda, G. (1989). La caducidad. En G. Chioveda, *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I* (pág. 383).
- Comisión de Legislación. (1973). *Ley de Federación de Abogados del Ecuador*.
- Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Cordero, Alvarado, & Jiménez. (2021). Cómo hacer un trabajo de investigación . *Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil*, 79.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2013). *Diccionario Jurídico Elemental*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Nacional de Justicia . (2021). *Apelación de lo resuelto en las excepciones previas en el juicio de honorarios profesionales*. Quito.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). RESOLUCIÓN No. 12. En C. N. Justicia. Recuperado el 2024
- Echandía, D. (1993). *Teoría General del Procesos* .

- Echandía, D. (2013). Nociones generales. Sujetos de la relación jurídica procesal. Objeto. Iniciación. Desarrollo. Y terminación del proceso. En D. Echandia, *Teoría General del Proceso* (pág. 155).
- Feijóo, M. (2018). *Sustanciación de la Reforma a la Demanda en el Procedimiento Sumario dentro*. Universidad Central del Ecuador , Quito.
- Fernandez, O. (2015). El Abogado y los Honorarios Profesionales una Visión Práctica . *Distribuciones Jurídicas* , 1.
- Figueroa, I. (2012). *Revisión del Concepto de Caducidad en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena*. Universidad de Chile .
- Gómez, R. (2021). LA IMPOSIBILIDAD DE APELAR CONTENIDA EN EL ART. 333 # 6 DEL COGEP. UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL, Guayaquil.
- Guisado, T. (03 de 10 de 2018). La Diferencia entre una controversia y un desacuerdo en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *Universidad de Buenos Aires Argentina*, 5.
- Hernández, Fernández, & Baptista. (2014). *Metodología de la Investigación*.
- Hernández, R. (2017). *El sistema de excepciones tasadas en el procedimiento ejecutivo, establecido en el Código Orgánico General de Procesos*. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador , Quito.
- Jerí, J. (2002). *Teoría General de la Impugnación Penal y la Problemática de la Pelación del Auto de no ha Lugar a la Aperura de la Instrucción por el Agraviado*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos , Lima,Peru.
- Landoni, A. (2003). La cosa juzgada: valor absoluto o relativo . *Derecho PUCG*, 297.
- Maritan, G. (2014). La excepción perentoria por falta de acción un equívoco doctrinal . *Derecho y Cambio Social*, 4.
- Merchan, K. (2023). *Las Excepciones en el COGEP, Análisis y Tratamiento* . Universidad del Asuay , Cuenca.
- Ordoñez, Á. (2017). Sobre la Legitimación en la Causa. *Revista Ratio Juris*, 154.
- Peña, R. (2011). *Teoría General del Proceso*. ECOE.
- Quinde, L. (octubre-diciembre de 2021). Análisis sobre el derecho a la tutela judicial por incumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Revista de Investigación de Ciencias Jurídicas*, 4, 292.
- Quintero, A. (7 de junio de 2015). El recurso de apelación en el Código General del Proceso un desatino para la justicia colombiana. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 10, 115.
- Reyes, & Carmona. (2020). Investigación Documental. *Universidad Simón Bolívar*, 1.
- Seleme, H. (2023). Relaciones con el colegio y otras autoridades. *La ética de los abogados*, 29.
- Solis, F. (2017). *El Desarrollo de la Audiencia Unica en el Procedimiento Sumario*. Universidad Regional Autónoma de los Andes , Babahoyo.
- Tantaleán, R. (2016). TIPOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Derecho y Cambio Social*, 3.
- Tiche, J., & Marta, M. (mayo de 2023). El Debido Proceso en la fase de ejecución, de juicios ejecutivos en el Ecuador. *Revista Científica Multidisciplinaria de la Universidad Metropolitana de Ecuador*, 6(2).
- Tobías, W. (2017). *Juicio Sumario*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala .
- Vera, L. (2010). Formacion Continua y varias voces del profesorado de educaci+on infantil de Blumenau. *Universitat de Barcelona*, 3.

ANEXOS

Instrumento de Registro de Información

DOCUMENTO	ANÁLISIS
<p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p>file:///C:/Users/User/Downloads/PUBLICO-CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL EC UADOR.pdf</p>	<p>CAPÍTULO OCTAVO Derechos de protección</p> <p>Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p> <p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>Núm.: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>Lit. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.</p>
<p>Código Orgánico General de Procesos</p> <p>file:///C:/Users/User/Downloads/CIVIL-CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS COGEP%20(1).pdf</p>	<p>CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SUMARIO</p> <p>Art. 332.- Procedencia. - Se tramitarán por el procedimiento sumario:</p> <p>Núm.6. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva.</p>

	<p>Art. 333.6- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:</p> <p>Núm.6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni, de hecho.</p> <p>CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>Art. 256.- Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.</p> <p>Art.257.-El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días.</p> <p>CAPÍTULO II CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN</p>
--	--

	<p>Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Incompetencia de la o del juzgador.2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.5. Litispendencia.6. Prescripción.7. Caducidad.8. Cosa juzgada.9. Transacción.10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.
--	---